



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

La falta de ejercicio de la acción penal en el delito de actos contra el pudor  
de persona

**TESIS PARA OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL  
DE ABOGADO**

Presentada por  
CASACHAGUA INGA, ROSSY

**Lima-Perú**

2014

## DEDICATORIA

A mi querida familia, que siempre llevo presente en cada uno de mis pensamientos, y que es sin duda alguna mi inspiración para afrontar las adversidades en el trajinar de la vida diaria.

## AGRADECIMIENTO

Al distinguido decano de la Universidad Norbert Wiener, doctor Iván Noguera Ramos, por el privilegio de haber recibido sus enseñanzas para la realización de la presente tesis, que me abrirá las puertas hacia el camino del éxito.

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación se realizó en el periodo 2012-2014, en el distrito judicial de Lima.

En cuanto a su delimitación social, la investigación ha tenido como finalidad solucionar el problema del ejercicio de la acción penal en el delito de actos contra el pudor de persona.

Asimismo, se ha pretendido determinar por qué las víctimas no denunciaron el delito sexual de actos contra el pudor de persona.

Los delitos sexuales en el Perú son todos de ejercicio público, lo cual significa que cualquier persona puede denunciar, razón por la cual preocupa el bajo índice de denuncias, lo que incrementa la cifra oscura de la criminalidad.

**Palabras clave:** actos contra el pudor de persona, ejercicio de la acción penal, proceso penal.

## ABSTRACT

This research work is developed in the Judicial District of Lima, during the period 2012-2014. In terms of social delimitation research has been aimed at solving the problem of the exercise of prosecution for the offense of indecent acts in person.

It has also sought to determine because the victims did not report the sexual offense of indecent acts who were wronged.

Sexual offenses in Peru, are all public exercise, which mean that anyone can report, why worry about the under-reporting, increasing the dark figure of crime.

**Keywords:** acts indecent person, institution of criminal action, criminal proceedings.

## ÍNDICE

	Pág.
<b>I. EL PROBLEMA</b>	
1.1. Antecedentes	09
1.2. Planteamiento del problema	12
1.3. Objetivos de la investigación	14
1.4. Justificación e importancia del estudio	14
1.5. Alcances y limitaciones de la investigación	15
1.6. Definición de variables	16
<b>II. MARCO TEÓRICO</b>	
2.1. Teoría generales relacionadas con el tema	17
2.2. Bases teóricas especializadas sobre el tema	19
2.3. Marco conceptual	58
2.4. Hipótesis	59
<b>III. DISEÑO METODOLÓGICO</b>	
3.1. Tipo y enfoque de la investigación	60
3.2. Diseño y método de la investigación	60
3.3. Estrategia de prueba de hipótesis	62
3.4. Variables e indicadores	62
3.5. Universo-población	63
3.6. Muestra	63
3.7. Técnicas de investigación, instrumentos de recolección de datos, procesamiento análisis de datos	64

**IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS**

4.1. Contrastación de hipótesis	68
4.2. Análisis e interpretación	70
4.3. Discusión	97

**V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

5.1. Conclusiones	99
5.2. Recomendaciones	101

<b>Referencias bibliográficas</b>	<b>103</b>
-----------------------------------	------------

<b>Anexos</b>	<b>105</b>
---------------	------------

## INTRODUCCIÓN

El delito de actos contra el pudor de persona es un tema de gran trascendencia en la actualidad. Su marco jurídico involucra vínculo familiar, círculo social de amigos, compañeros de trabajo e incluso a la sociedad en su conjunto, relaciones que, por la cercanía, muchas veces conllevan a que se sobrepasen los límites de confianza; es decir, el olvido del respeto y de la admiración, para llegar a presentar conductas ilícitas en contra de alguna de las personas con las que se convive. Estos hechos, de por sí, causan un perjuicio físico o psicológico en la víctima.

Los medios para que se dé el delito de actos contra el pudor de persona son la violencia o amenaza grave en contra de la víctima (adolescente mayor de 14 años o mujer mayor). La edad se debe tomar en cuenta como regla general, toda vez que, si la víctima tiene menos de 14 años, esta conducta se subsumiría en el artículo 176-A del Código Penal; en tal sentido, se debe tener en cuenta que una conducta ilícita (como los tocamientos indebidos y libidinosos) ocasiona daño físico y moral en la víctima, y esto genera como consecuencia mujeres vulneradas en su integridad personal, que, en vez de ejercitar la acción penal, no denuncian por miedo o por vergüenza.

Esta situación puede deberse a muchas circunstancias, como el alcoholismo, la drogadicción, problemas psicológicos o fisiológicos y falta de educación o de orientación sexual, respecto de los agresores; y vergüenza, miedo, falta de comprensión de los familiares, desconocimiento de la punibilidad del delito y falta del ejercicio de la acción penal, respecto de la víctima.



Por consiguiente, se considera fundamental que la realidad social y su captación por la norma y el ordenamiento jurídico sean valorados por el valor justicia, y esto solo se logrará si el ordenamiento normativo privilegia los derechos de las mujeres agraviadas, brindándoles protección en la medida en que sea necesario.

La presente investigación se ha realizado en el distrito judicial de Lima en el periodo 2012-2014, teniendo como prioridad concientizar a las víctimas de su actuar frente a los delitos de actos contra el pudor de persona, a fin de que puedan denunciar sin el menor miedo o vergüenza. Otro punto de estudio es establecer los motivos por los cuales las mujeres mayores de edad no ejercitan la acción penal cuando son víctimas de tocamientos indebidos y libidinosos. Finalmente, será necesario precisar cuáles son las razones de que no ejerciten la acción penal cuando toman conocimiento del delito de actos contra el pudor de persona sobre víctimas adolescentes entre 14 y menos de 18 años de edad.

Para ello, se ha considerado como objetivo general lo siguiente:

- Establecer los motivos por los cuales las mujeres mayores de edad no ejercitaron la acción penal por el delito de actos contra el pudor de persona.

Y como objetivos específicos:

- Determinar los motivos por los cuales las mujeres agraviadas no ejercitaron la acción penal.
- Establecer los motivos por los cuales se producen los actos contra el pudor de persona, en agravio de mujeres mayores de edad.

En ese orden de ideas, la presente investigación comprende los siguientes capítulos:

Capítulo I: abarca planteamiento del problema, antecedentes, planteamiento del problema, objetivos, justificación, alcances y limitaciones de variables.

Capítulo II: comprende marco teórico, teorías generales relacionadas con el tema, bases teóricas especializadas sobre el tema, marco conceptual e hipótesis.

Capítulo III: método, tipo, diseño de investigación, estrategia de prueba de hipótesis, variables, población, muestras técnicas de investigación, instrumentos de recolección de datos, procesamiento y análisis de datos.

Capítulo IV: contiene presentación de resultados, contrastación de hipótesis, análisis e interpretación.

Capítulo V: comprende discusión, conclusiones, recomendaciones y referencias bibliográficas. En los anexos se establecerán la ficha técnica de los instrumentos por utilizar y la definición de términos.



## I. EL PROBLEMA

### 1.1. Antecedentes

El delito de actos contra el pudor de persona se encuentra establecido en el artículo 176 del Código Penal, cuya redacción original era la siguiente:

El que sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo comete un acto contrario al pudor en una persona menor de catorce años será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de tres años.

Si la víctima está en una de las condiciones previstas por el último párrafo del artículo 173, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años.

Adviértase de la presente, la ausencia de alguna característica de los actos contrarios al pudor. Para su comisión no se requiere nada más que su mera realización. Tratando de llenar este vacío legal, se dio origen a la Ley 26923<sup>1</sup> de fecha 14 de febrero de 1994, la cual añadió a su contenido, como requisito para considerar realizado un acto contra el pudor, que este se haya efectuado mediando violencia o grave amenaza; así, se modificó el artículo 176 en el siguiente párrafo:

Artículo 176.- El que sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, **con violencia o grave amenaza comete un acto contrario al pudor de una persona**, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de tres años.

---

<sup>1</sup> Artículo 176, modificado por el Artículo 1 de la Ley 26293, publicada el 14-02-94.

1. Si el agente se encuentra en las circunstancias previstas en el artículo 174, la pena será no mayor de cinco años.
2. Si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171 y 172, la pena será no mayor de seis años.

Sin embargo, esta redacción excluía los supuestos en que la víctima era obligada a realizar actos contra el pudor sobre sí misma. Además, tampoco se consideraba el supuesto en que la víctima era obligada a realizar tocamientos indebidos contra tercero. Por tal motivo el 08 de junio de 2004, fue publicada la Ley 28251<sup>2</sup>, la cual recogía estas omisiones y fue presentado un tipo penal más integral, cuyo contenido refería lo siguiente:

Artículo 176°.- Actos contra el pudor, el que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170°, con violencia o grave amenaza, **realiza sobre una persona u obliga a esta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos es sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor**, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años. La pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años.

1. Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170 incisos 2, 3 y 4.
2. Si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171 y 172.

Finalmente, el 5 de abril de 2006 se publicó la ley 28704<sup>3</sup>, la cual añadió las siguientes agravantes:

Artículo 176°.- Actos contra el pudor, el que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170°, con violencia o grave amenaza, **realiza sobre una persona u obliga a esta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos es sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor**, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años. La pena será no menor de cinco ni mayor de siete:

---

<sup>2</sup> Artículo 176°, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28251, publicada el 08-06-2004.

<sup>3</sup> Artículo 176° modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28704, publicada el 05-04-2006.

1. Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170° incisos 2, 3 y 4.
2. Si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171° y 172°.
3. Si el agente tuviere la condición de docente, auxiliar u otra vinculación académica que le confiera autoridad sobre la víctima.

A medida del paso de los años, la regulación del delito de actos contra el pudor de persona se ha venido modificando. Así, los vacíos legales que contenía el artículo 176 del Código Penal fueron solucionados con nuevas características, requisitos y agravantes, que en su debido momento aportaron las diferentes leyes que fueron creadas para tal fin. Esto permitió que la regulación de este delito se dé con un tipo penal más completo e integral.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el delito de actos contra el pudor de persona es un tema de muchos siglos atrás, toda vez que, como es sabido, en muchos lugares alejados de la serranía peruana los padres elegían a los maridos de sus hijas y estas debían comprometerse a vivir con ellos, cumpliendo con satisfacer los instintos sexuales de los maridos, aun en contra de su voluntad y de sus sentimientos.

El machismo era de predominio en aquel entonces: la mujer solo era considerada como un objeto sexual, sin derecho a decidir qué persona podía tocarla o con quién mantener relaciones sexuales.

Indudablemente, los actos de contra el pudor de persona siempre han formado parte de la cultura y de las costumbres de muchos pueblos del interior del Perú.

Es cierto también que, de acuerdo con la criminología, las situaciones de abuso contra el pudor de persona (mujeres mayores de edad) en muchos casos no eran denunciadas, incrementándose así la cifra oscura de criminalidad.

En tal sentido, se puede afirmar que en algunas comunidades las pautas del matrimonio y las costumbres vulneran el derecho fundamental de las mujeres de elegir a sus cónyuges, dar su consentimiento a la actividad

sexual o poner fin a esto. En caso de transgredir las normas de la comunidad, por el solo hecho de hacer valer sus derechos, son víctimas de maltratos físicos y psicológicos.

## **1.2. Planteamiento del problema (descripción y formulación)**

### **1.2.1. Descripción del problema**

En el Perú se ha venido apreciando cómo muchas mujeres mayores no han denunciado los tocamientos indebidos de que han sido víctimas. Situación similar se da con las personas de entre 14 años y menos de 18 años de edad.

La cifra oscura de la criminalidad –que se estudia en criminología– establece lo expuesto, toda vez que las mujeres agraviadas callan el delito del que han sido víctimas, hecho que conlleva al incremento de esto con el paso de los años; así, nuestra sociedad se vuelve cada vez más insegura y la vulneración de los derechos de la mujer queda impune.

Esto no debería ser así, pues las mujeres, al tener las mismas oportunidades económicas, sociales o laborales, cuentan con la opción de desempeñarse en diferentes ámbitos laborales, haciendo que exista una igualdad de sexo entre varón y mujer. Sin embargo, cuando no se respeta el pudor de una persona (mujer mayor o adolescente), esta se vuelve víctima de tocamientos indebidos, que muchas veces no denuncian por miedo o vergüenza.

El presente trabajo de investigación aborda problemas familiares y sociales. Es un tema muy ligado a la idiosincrasia de ciertos estratos sociales de clase C, D, y E, donde las mujeres muchas veces no tienen el debido conocimiento de lo que significan los delitos de actos contra el pudor de persona, y menos aun de cómo ejercitar la acción penal en caso de ser víctimas de agravios relacionados con dichas conductas.

La educación dentro del entorno familiar, respecto a los delitos de tocamientos indebidos y violación sexual, muchas veces son ajenas a la realidad, toda vez que se piensa que es la mujer quien, por su modo de

vestir o de actuar, provoca o instiga a un varón a que le falte el respeto, convirtiéndose así en una “víctima provocadora”.

El común de la sociedad considera que, si una mujer se diera a respetar y guardase la debida compostura, cualquier ser humano la respetaría, dado que su dignidad y reputación la refrendarían.

Sin embargo, nada justifica que una mujer sea tocada o vejada sin su consentimiento, pues uno es libre de elegir a la persona con la que desea compartir su vida y a quién permitirle caricias o tocamientos; es por eso que la violencia contra la mujer debe ser denunciada en la dependencia policial más cercana.

### 1.2.2. Formulación del problema

#### **Problema principal**

¿Por qué motivos las mujeres mayores de edad víctimas del delito de actos contra el pudor de persona no ejercitaron la acción penal contra sus agresores?

#### **Problema secundario**

¿Por qué motivos los ciudadanos que tomaron conocimiento del delito de actos contra el pudor de persona contra mujeres adolescentes de 14 a menos de 18 años de edad no ejercitaron la acción penal?



### 1.3. Objetivos de la investigación

#### a. Objetivo general

Establecer los motivos por los cuales las mujeres mayores de edad no ejercitaron la acción penal por el delito de actos contra el pudor de persona.

#### b. Objetivos específicos

- Determinar los motivos por los cuales las mujeres agraviadas no ejercitaron la acción penal.
- Establecer los motivos por los cuales se producen los actos contra el pudor de persona, en agravio de mujeres mayores de edad.

### 1.4. Justificación e importancia del estudio

Se justifica el presente trabajo de investigación, desde el aspecto legal, porque con este tema se pretende ayudar a las mujeres agraviadas por tocamientos indebidos a ejercitar la acción penal, a fin de que sean sancionados los infractores, conforme al Código Penal.

Es preciso tener en cuenta que el delito de actos contra el pudor de personas es un problema vigente y actual, que afecta a las mujeres víctimas de tocamientos indebidos, toda vez que tiene sus orígenes en contextos de discriminación previos, marcados por un sistema social machista que no considera a la mujer como sujeto de derecho, con ejercicio pleno de ciudadanía y sexualidad.

Por consiguiente, se pretende saber los motivos por los cuales las mujeres agraviadas no ejercitan la acción penal contra sus agresores.



Se justifica también desde el ámbito institucional, porque el Ministerio de Educación y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables deberían generar políticas públicas en los sectores más pobres, con el objeto de dar a conocer los derechos que tienen las mujeres cuando son agraviadas por estas conductas ilícitas.

Los folletos o boletines ilustrativos con imágenes de distribución gratuita permitirían que ellas conozcan sus derechos y puedan defenderlos cuando son vulnerados.

Desde los ámbitos social y económico, se justifica el presente trabajo de investigación porque en esos sectores de la población estos delitos de actos contra el pudor de persona suceden con mayor asiduidad.

Finalmente, este trabajo es relevante, habida cuenta de que permitirá formular alternativas de solución que subsanen las deficiencias legales frente a esta problemática.

## **1.5. Alcances y limitaciones de la investigación**

### **1.5.1. Alcances**

- El alcance de la investigación, desde el ámbito geográfico, abarca el distrito judicial de Lima.
- En cuanto al ámbito temporal, abarcará el periodo 2013-2014.
- A través de la investigación se establecerá un cuadro comparativo de los diferentes motivos por los cuales las mujeres agraviadas no ejercieron la acción penal.
- Con la información obtenida, se analizará el efecto del delito de actos contra el pudor de persona en agravio de las mujeres mayores de edad, así como en agravio de mujeres de 14 años a menos de 18 años edad.

### 1.5.2. Limitaciones

- Entre las limitaciones, se ha podido observar que, por el pudor que tiene una mujer a hablar de estos temas, resultará complicado en algunos casos efectuar las encuestas.

### 1.6. Definición de variables

Se tiene, en primer término, la variable independiente, que es el ejercicio de la acción penal. La variable dependiente es el delito de actos contra el pudor de persona.

Desagregando la variable independiente, son los ciudadanos que no ejercitaron la acción penal; en cuanto a la variable dependiente, los actos contra el pudor de la persona de 14 años a menos de 18 años.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Teorías generales relacionadas con el tema

Respecto a la existencia del problema materia de investigación, una encuesta realizada a mujeres mayores de edad permitirá descubrir por qué no ejercitan la acción penal frente a los delitos de actos contra el pudor de persona, si es que no están debidamente informadas sobre los procedimientos que se deben seguir en el momento en que se produce el delito.

Generalmente, una víctima de tocamientos indebidos siente vergüenza y prefiere dejar sin castigo a sus agresores.

Algunas veces la Policía no toma la debida importancia cuando una víctima acude a denunciar después de haber sufrido tocamientos indebidos; esto puede ser en razón a que no es un personaje público ni está vinculada a una autoridad que le ayude en tal caso.

El hecho de que una víctima no ejercite la acción penal frente a los delitos de actos contra el pudor de persona tiene como motivos la falta de orientación y de concientización por parte de las mujeres mayores de edad, y la falta de profesionalismo y de interés de hacer respetar la ley por parte de la Policía, hechos que dificultan el normal desarrollo del ejercicio de la acción penal.

Ahora, en cuanto a la falta de orientación de las mujeres víctimas de actos contra el pudor, se da porque estas asumen que, al acudir a una dependencia policial, no van tomar importancia a su denuncia, y será una pérdida de tiempo; más aun si se tiene en cuenta que vivimos en una sociedad donde predomina el machismo, y en la que la mujer no es considerada como sujeto de derecho, con ejercicio pleno de ciudadanía y sexualidad.

A ello se debe sumar la indiferencia de la Policía frente a la comisión de los delitos de actos contra el pudor y la vergüenza que tienen muchas mujeres para denunciar a sus agresores.

Respecto a cuándo se produce el problema materia de investigación, el delito de actos contra el pudor de persona es una figura delictiva que tiene poca data, ya que se encuentra establecido en el artículo 176 del Código Penal, cuya regulación fue modificada por los alcances de la Ley 26923 de fecha 14 de febrero de 1994, debido a la falta de características de los actos contra el pudor, toda vez que su tipificación solo estaba basada en la mera realización de los mismos, hecho que originó un vacío legal que debió ser llenado con el contenido de la mencionada ley. Así, se añadió que para la realización de este delito también debe mediar el hecho de que este se haya dado por medio de la violencia o de grave amenaza contra la víctima; sin embargo, esta redacción excluía los supuestos en que la víctima era obligada a realizar actos contra el pudor sobre sí misma y tocamientos indebidos contra un tercero, requisitos que obligarían a publicar la Ley 28251, cuyo contenido recogía estas omisiones y en la que fue presentando un tipo penal más integral. No obstante, esto no fue suficiente para que el delito de actos contra el pudor esté debidamente regulado, por lo que se publicó la ley 28704, la que añadió, aparte de los requisitos y agravantes antes mencionados, la siguiente agravante: “Si el agente tuviere la condición de docente, auxiliar u otra vinculación académica que le confiera autoridad sobre la víctima, la pena será no menor de cinco ni mayor de siete”.

Con el paso del tiempo, la regulación del delito de actos contra el pudor de persona se ha venido modificando. Los vacíos legales que contenía el artículo 176 del Código Penal fueron solucionados con nuevas características, requisitos y agravantes, que en su debido momento aportaron las diferentes leyes creadas para tal fin. Esto permitió que la regulación de este delito se dé con un tipo penal más completo e integral.

En cuanto a cómo se produce el fenómeno de estudio, muchas veces las víctimas del delito tienen cierto grado de confianza con el agente, algo que es malinterpretado por este. Cuando intenta tener un contacto corpóreo o realizar otros actos libidinosos con la víctima, el hecho de que esta no acceda genera en el agente el deseo de usar la violencia física o la grave amenaza para perpetrar el delito.

Por ejemplo, son comunes los casos de enamoradas que terminan su relación sentimental con sus parejas, y estos, al no aceptar el rechazo, proceden a agredirlas sexualmente, cometiendo así el acto contra el pudor de persona si intentan realizar tocamientos indebidos a la fuerza y contra la voluntad de la víctima.

## **2.2. Bases teóricas especializadas sobre el tema**

### **2.2.1. Delitos de actos contra el pudor de persona**

#### **Antecedentes y sistemática legislativa**

En principio, el artículo 176 del Código Penal registra como antecedente inmediato en nuestra legislación nacional el artículo 200 del Código Penal de 1924, “el cual a su vez no poseía precedente ni regulación anterior en el Código Penal de 1863”<sup>4</sup>. El proceso de génesis legislativa que han recorrido los así llamados actos contrarios al pudor en su actual redacción está lejos de haber sido uniforme y de mantener una misma línea normativa desde que se estableció la nueva legislación penal en 1991. El artículo 176 se ha visto sometido a una sustancial reforma legislativa. Una de las modificaciones más trascendentales la constituye la incorporación a través de la Ley 26293 del 14 de febrero de 1994 de los actos contrarios al pudor cometidos contra personas mayores de 14 años.

---

<sup>4</sup> ROY FREYRE, Luis. (1975). *Derecho penal peruano [parte especial]*, Lima, Instituto Peruano de Ciencias Penales, T.II, pág. 87.



Dicho precepto añadía a la regulación original del Código Penal de 1991, que solo contenía la punición de los actos contrarios al pudor realizados contra menores de 14 años, una nueva figura en la que se reprime y se extiende el castigo penal a los actos contrarios al pudor sobre personas mayores de 14 años. En la actual regulación legislativa, bajo una misma rotulación numérica, conviven tanto los actos contrarios al pudor que recaen sobre una persona mayor de catorce años (artículo 176) como los actos contrarios al pudor hacia un menor de catorce años (artículo 176-A).

El legislador penal ha considerado necesario establecer una doble regulación de la figura penal en cuestión, en base a si la acción típica recae sobre una persona mayor de catorce años o sobre una menor de catorce años”<sup>5</sup>.

Sobre el particular, es necesario precisar que, con el paso de los años, la regulación del delito de actos contra el pudor de persona se ha venido modificando. Así, la introducción de la Ley 26293 del 14 de febrero de 1994 permitió la regulación de dicho delito en un artículo aparte (176), asumiendo un tratamiento jurídico particular, y no solo eso, sino que se aprovecharon los aportes de la misma para incrementar la penalidad del delito que albergaba una pena inicial no superior a los tres años de pena privativa de la libertad (esto respecto al primer párrafo) y no menor de tres ni mayor de seis años (si la víctima estuviere en una de las condiciones previstas en el artículo 173), por lo que, después de integradas las nuevas penalidades que, en su debido momento, aportó la Ley 26293 creada para tal fin, permitió cambiar las penalidades entre cuatro a seis años en el primer párrafo y de cinco a ocho años en el segundo párrafo.

---

<sup>5</sup> CASTILLO ALVA, José Luis. (2002). Tratados de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. *Gaceta Jurídica*. Lima-Perú, pág. 420.



## Bien jurídico protegido

Peña Cabrera refiere lo siguiente:

...esta figura delictiva lo que se tutela, es al ser sujeto pasivo mayor de catorce años, es la “libertad sexual” entendida esta como el libre derecho a la autodeterminación sexual y el de impedir la intromisión de terceros en la esfera privada; en el sentido esta, del libre desenvolvimiento de la esfera sexual, impidiendo la realización de actos libidinosos, que sin suponer acceso carnal sexual, pueden afectar notablemente la reserva sexual de la víctima<sup>6</sup>.

La presente figura delictiva está dirigida a proteger el ejercicio de la libertad sexual de aquellas personas mayores de 14 años, quienes en algún momento se ven amenazadas o agredidas por un acto sexual o cualquier tipo de actos indebidos o libidinosos, vulnerando aquella esfera de sexualidad que la víctima agraviada pretende mantener al margen de intromisiones no deseadas.

Complementando a lo antes precisado, Carra Francesco refiere que “los ultrajes violentos contra el pudor, son todos aquellos actos impúdicos que sin constituir tentativa de violencia carnal se cometen sobre otra persona, contra la voluntad de ella”<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. (2008), *Derecho penal parte especial*, Editorial Moreno, Tomo I. Lima-Perú, pág. 730.

<sup>7</sup> CARRARA, Francesco. (1958). *Programa de derecho criminal*. Bogotá, Temis, T. 4, N.º 1542, pág. 296.

## Tipo objetivo

### Sujeto activo

Al respecto, Ramiro Salinas señala que el “sujeto activo puede ser cualquier persona sea varón o mujer, el tipo penal no exige alguna cualidad o condición especial”<sup>8</sup>.

En tal sentido, se puede precisar que el sujeto activo de la acción puede ser cualquier persona, sea varón o mujer; esto debe entenderse al margen de la opción sexual que pueda adoptar cada individuo, pues este será heterosexual u homosexual. Asimismo, para tal caso debe tomarse en cuenta que no se necesita que el agente tenga una experiencia sexual adquirida ni que cuente con aptitud física para poder agredir a la víctima: con cualquier condición física, este puede cometer el delito.

### Sujeto pasivo

Debe serlo necesariamente un hombre o mujer mayor de catorce años. Si es de menor de dicha edad cronológica la conducta se subsumiría en el tipo penal del artículo 176-A.

Al tutelarse la libertad sexual y no el honor sexual, sujeto pasivo de esta figura delictiva, puede serlo también la persona dedicada al meretricio, quien no es objeto sino sujeto de derecho, por lo que tiene el derecho de rechazar tocamientos corporales no deseados<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. (2008). *Los delitos de carácter sexual en el Código Penal peruano*, Jurista Editores, segunda edición, Lima-Perú, pág. 225.

<sup>9</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, *ob. cit.*, pág. 731.

El sujeto pasivo puede ser cualquier persona (ambos sexos) mayor de 14 años. Si la víctima fuera menor de 14 años, dicha conducta estaría tipificada en el artículo 176-A del Código Penal, y no se cumpliría la conducta preestablecida en la norma (artículo 176). En tal sentido, otra sería la aplicación de la pena y las agravantes respecto del agente.

### **Conducta**

Consiste en la realización de actos contra el pudor sobre una persona mayor de 14 años. Esto implica tocamientos indebidos en partes íntimas del cuerpo de la persona del sujeto, mediando violencia o amenaza, pero sin llegar a practicar el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal u otros actos análogos.

Chirinos Soto refiere que “el delito de actos contra el pudor se subsume en dos categorías, tocamientos de partes íntimas, o actos libidinosos, a su vez se divide en otras tres formas: acción sobre el cuerpo del sujeto pasivo; coaccionar al sujeto pasivo para tocarse a sí misma; y coaccionar al sujeto pasivo para tocar el cuerpo del agresor o de un tercero”<sup>10</sup>. Entiéndase al respecto que los tocamientos indebidos o actos libidinosos contrarios al pudor no solamente pueden recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo, sino que también pueden ser efectivizados sobre la esfera somática del mismo agente o incluso de una tercera persona.

### **La modificación producida por la Ley 28251, en cuanto a la inclusión del elemento normativo “actos libidinosos”**

Según la Real Academia, el término *libidinoso* significa ‘lujurioso (dado o entregado a la lujuria)’.

---

<sup>10</sup> CHIRINOS SOTO, Francisco. (2012). *Código Penal*. Editorial Rodhas, quinta edición. Lima-Perú, pág. 627.

El acto libidinoso, como refiere Alonso Peña Cabera siguiendo a Núñez, tiene “un significado subjetivo impúdico y siempre posee aptitud para constituir un abuso deshonesto, cualquiera que sea la parte del cuerpo sobre que recaiga, aunque el autor no logre la satisfacción sexual”<sup>11</sup>.

En tal sentido, no es necesario que el sujeto activo logre satisfacer sus bajos instintos con el acto sexual para dar por consumado el tipo penal, sino que solo se debe tener en cuenta que basta que el agente logre tocar las partes íntimas de una persona para determinar que dicha conducta es impúdica y libidinosa. Al respecto, el autor Barrera Domínguez, citando a la jurisprudencia italiana, refiere que constituyen actos libidinosos: “palmoteo de las piernas; tocamiento de los órganos genitales; cualquier tocamiento obsceno; meter las manos por debajo de los vestidos; palmoteos y besos; manoseos de los senos, aun sobre los vestidos; acariciar, besar y manosear”<sup>12</sup>.

Complementando lo antes precisado: “Los actos libidinosos consistentes en frotamientos vaginales sin que el agente tuviera la decisión de hacerla sufrir el acto sexual, constituye delito contra el pudor, mas no violación de la libertad sexual en grado de tentativa”<sup>13</sup>.

Contrarios al pudor, importa la connotación de un elemento de alcance normativo, cuyo contenido axiológico presupone necesariamente la remisión de las valoraciones metajurídicas, que penetran en el ámbito de la moral y de la ética. Estos conceptos ha de afirmarse que no satisfacen las exigencias de previsibilidad, pero cuando, a causa de la materia a regular sea inevitable su utilización, la exigencia constitucional de determinación impone que les dote de un contenido previsible mediante adiciones aclaratorias<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, *ob. cit.*, pág. 734.

<sup>12</sup> Citada BARRERA DOMÍNGUEZ, H. Acorde con la jurisprudencia italiana. Delitos Sexuales, pág. 158.

<sup>13</sup> Ejecutoria Suprema del 21/08/97. Exp. 3529-97-Cusco. Normas legales, tomo 358. A-24.

<sup>14</sup> CASACABÓ RUIZ, José Ramón, *ob. cit.*, pág. 128.

Siguiendo esta línea, Soler, precisa que “no era necesario excluir taxativamente dicha delimitación objetiva, pues los actos libidinosos se encuentran ya comprendidos en los actos de tocamientos indebidos que atentan contra el pudor de una persona. La intención de ser más específicos, puede vulnerar el principio de legalidad, pues puede interpretarse erróneamente, que dichos actos ‘libidinosos’, suponen necesariamente la concurrencia de un propósito también ‘libidinoso’, lo cual resulta erróneo”<sup>15</sup>.

Por lo que, tomando en cuenta lo antes expuesto, los actos libidinosos se encuentran subsumidos dentro de las conductas de tocamientos indebidos. La modificación producida por la Ley 28251 en cuanto a la inclusión del elemento normativo “actos libidinosos”, tal como refiere el autor, sería innecesaria, toda vez que cualquier conducta ilícita de tocamientos indebidos configuraría también un acto libidinoso.

## Medios

Los medios empleados por el agente para la comisión del delito de acto contra el pudor de persona son la violencia y la amenaza grave. Sobre el particular, Alonso Peña Cabrera refiere lo siguiente<sup>16</sup>:

### Violencia

Ejercida sobre la víctima debe ser física, efectiva y estar casualmente conectada con el ilícito acto impúdico que pretende configurar; de suficiente intensidad y envergadura para poder doblegar los mecanismos de defensa de la víctima, se requiere entonces, de una violencia lo suficiente para allanar los obstáculos que pueda ejercer el ofendido. La valoración de la fuerza empleada no debe exigir, necesariamente, que esta sea de carácter irresistible, bastando que haya sido lo suficiente intensa para doblegar la resistencia y obtener así el camino para realizar los actos contra el pudor.

---

<sup>15</sup> SOLER, S., Derecho Penal Argentino, T. III, pág. 292.

<sup>16</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, *ob. cit.*, págs. 735-736.



**Amenaza grave**

Por amenaza grave entendemos la violencia psíquica que es empleada por el agente, mediante el anuncio de la producción de un mal grave, tanto intereses o bienes como de terceros que se encuentren íntimamente vinculados con su persona; lo que suponen el quebrantamiento de la voluntad de la víctima, a fin de asentar los tocamientos indebidos y/o libidinosos.

La intimidad debe de ser lo suficientemente intensa para que pueda resquebrajar la voluntad del sujeto pasivo. No es necesario que la amenaza anule totalmente la capacidad de elección de la víctima. Es suficiente que la amenaza actúe de tal forma, que el sujeto pasivo se vea en la necesidad imperiosa de escoger el mal menor.

De lo antes precisado se puede inferir que la violencia que ejerce el agente debe ser en contra de la integridad física de la víctima y estar vinculada con el ilícito penal. Así, este debe emplear una agresión de tal magnitud y envergadura que la víctima no pueda defenderse por sí misma, y que, por tal motivo, esta deberá ceder y allanarse ante la furia que ejerce el sujeto activo. Respecto a tener en cuenta el grado de violencia que ejerce el agente sobre la víctima, se podría decir que esta no necesariamente debe ser de carácter irresistible, sino lo suficientemente intensa como para reducir la resistencia y obtener la libertad de infringir el bien jurídico protegido sin tomar en cuenta las consecuencias que conllevan dicho acto. De este modo, el tipo penal se perfecciona cuando la violencia es ejercida directamente sobre la persona de la víctima, y debe ser efectuada momentos previos a la ejecución de los actos impúdicos o libidinosos, toda vez que, si son realizados después de los tocamientos indebidos, la conducta sería atípica, por lo que se configuraría otro tipo de delito, como de lesiones o de coacción. Siguiendo esta línea, Casabó Ruiz, precisa que “debe rechazarse como violencia constitutiva del delito la discreta energía o



fuerza que el varón utiliza para doblegar el pudor que opone casi toda mujer, que en realidad desea o consiente”<sup>17</sup>.

Por otra parte, en cuanto a la amenaza grave, se debería entender que esta, a diferencia de la violencia física, es una violencia psicológica, mediante la cual el agente causa un gran miedo sobre la víctima, al referirle que podría ocasionar un accidente o mal mayor a alguno de sus familiares directos si ella no permite los tocamientos indebidos o libidinosos. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el mal que anuncia el sujeto activo debe ser inmediato y no distante en el tiempo en que ocurren los hechos, toda vez que, si la víctima encuentra un intervalo de tiempo a su favor, tendría la posibilidad de efectuar alguna acción que le ayude a salvaguardar su integridad sexual.

### Tipo subjetivo

Para Luis Bramont Arias, el tipo subjetivo requiere “necesariamente el dolo, es decir, la conciencia y voluntad de realizar actos al pudor, excluyendo el propósito de realizar el acto sexual u otro análogo lo que constituiría delito de violación”<sup>18</sup>. Este tipo de delito, al igual que la mayoría de los delitos sexuales, consiste en que el agente debe emplear necesariamente el dolo y ejecutar la conducta punible; es decir, tener la conciencia y discernimiento de que el delito de acto contra el pudor es atentar contra el bien jurídico protegido. Así, no es necesario que el sujeto conozca exactamente el significado de delito de actos contra el pudor de persona: es suficiente que posea un conocimiento aproximado de la significación social o jurídica de los elementos del tipo, para que este sepa que la realización de tocamientos indebidos sin el consentimiento de la presunta víctima es una conducta punible y antijurídica.

---

<sup>17</sup> CASABÓ RUIZ, José Ramón. (1983). *La legalidad del delito*. Universidad de Valencia, España, 1983, pág. 128.

<sup>18</sup> BRAMONT ARIAS, Luis Alberto *et al.* (n. d.). *Manual de derecho penal parte especial*. Cuarta edición, San Marcos, Lima-Perú, pág. 258.

## Circunstancias agravantes

Las circunstancias agravantes del delito de actos contra el pudor de persona se encuentran establecidas en el segundo párrafo del artículo 176 y en el artículo 177 del Código Penal. Son los siguientes:

- a) Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170 incisos 2, 3 y 4.
- b) Si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171 y 172.
- c) Si el agente tuviera la condición de docente auxiliar u otra vinculación académica que le confiera autoridad sobre la víctima.

Por su parte, Ramiro Salinas Siccha refiere que la conducta de los actos contra el pudor de persona se agrava en estos casos:<sup>19</sup>

### **El agente de haya prevalido de cualquier posición o cargo**

Aparece esta agravante cuando el agente somete a su víctima, aprovechando la posición de ventaja o superioridad que posee sobre ella. También se configura cuando el agente, aprovechando el cargo que le da particular autoridad sobre la víctima, le obliga a realizar actos contrarios al pudor.

Asimismo, esta agravante se configura en los casos en que el agente aprovecha la relación de parentesco por ser ascendiente, descendiente o hermano consanguíneo o por adopción a afines a ella.

En tal sentido, dicha agravante se tipificaría cuando el sujeto activo, usando su poder de superioridad respecto de la víctima, ejerce tocamientos indebidos en contra de su voluntad. Esta agravante encuadraría a la perfección en el caso de aquellos jefes que,

---

<sup>19</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro, *ob. cit.*, págs. 221-224.

aprovechándose de su posición, muchas veces obligan a sus empleadas por medio de la violencia o de grave a amenaza a dejarse tocar o besar sin su consentimiento, y ellas deben obedecerle porque de ello depende mantenerse en el puesto de trabajo y no ser despedidas. De igual modo, esta agravante se perfecciona cuando uno de los familiares del hogar (varones) se convierte en sujeto activo del delito en contra de la madre, hermana, cónyuge, hija, cuñada sobrina etc., esto en razón a que dentro del hogar siempre predominan este tipo de delitos, que muchas veces son encubiertos por los propios familiares.

### **Agravante por calidad o cualidad especial del agente**

El inciso primero de la segunda parte del artículo 176, prevé también que se agrava el delito cuando el agente obliga a su víctima a realizar actos contra el pudor, estando aquel en pleno ejercicio de su función pública en su condición de miembro de las fuerzas armadas, policía nacional, serenazgo, policía municipal, o vigilancia privada. La agravante se justifica por el hecho que aquellos grupos de personas ejercen función pública consistente en brindar seguridad y protección a los ciudadanos. De modo que si en lugar de ejercer su función encomendada normalmente, haciendo uso de la violencia o amenaza grave somete a actos contrarios al pudor a su víctima, aparte de lesionar el bien jurídico "libertad sexual" afectan gravemente la confianza brindada ya sea por parte del Estado o de un tercero que lo contraponen caso de vigilancia.

Muchas veces como ciudadanos creemos que los miembros de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas o del Serenazgo están dedicados a velar por el bienestar integral de la población, y que, ante cualquier suceso que pudiera ocurrirnos tanto dentro como fuera de nuestros domicilios, serían ellos a quienes deberíamos recurrir para buscar seguridad y protección.

Sin embargo, así como hay buenos agentes del orden público, también los hay malos, que en lugar de ejercer su función encomendada normalmente realizan actos indebidos contra el pudor de persona por medio de amenazas y violencia, concurriendo así en una de las agravantes que tipifica este delito, lo cual, además de ser indignante, hace que las personas desconfíen de aquellos que, en vez de cumplir sus funciones, cometen agravios en contra de la ciudadanía.

### **El autor es portador de enfermedad de transmisión sexual**

Cuando el agente conociendo que es portador de una enfermedad de transmisión sexual, somete al contexto sexual libidinoso a una persona que tiene una edad cronológica mayor de 18 años de edad.

Se trata de una figura de peligro, pues no se exige necesariamente que el contagio se haya producido, sino solo el peligro que el contagio se produzca: la grave exige la concurrencia de tres aspectos a) que el autor sea portador de una enfermedad de transmisión sexual. b) que con motivo del acto contra el pudor realizado haya existido peligro de contagio y c) que el actor al consumar el acto impúdico haya tenido conocimiento de ser portador de la enfermedad.

Sobre el particular, para tipificarse dicha agravante debería tenerse en cuenta que el sujeto activo, antes de cometer actos impúdicos y libidinosos, ha de tener conocimiento de que es portador de una enfermedad de transmisión sexual, y que, a sabiendas de dicho conocimiento, realiza tocamientos indebidos contra su víctima, sin importarle las consecuencias; en tal sentido, si se verifica que este no tenía conocimiento de portar una enfermedad de transmisión sexual cuando realizaba los actos impúdicos, no podría imputársele tal agravante, pues no tipificaría la misma.

## Actos cometidos por docente o auxiliar de educación

Por la Ley 28704 se ha incorporado en el inciso 3 del artículo 176° del Código Penal como agravante del delito de actos contra el pudor de persona mayor, las circunstancias que se produce cuando “el agente tuviere la condición de docente auxiliar u otra vinculación académica que le confiere la autoridad sobre la víctima”.

La agravante es innecesaria y reiterativa toda vez que tal situación ya se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 176 cuando menciona se produce la agravante cuando el agente se encuentra en la agravante del inciso dos del artículo 170 del Código Penal, esto es, hay agravante si el agente para “la ejecución del delito se haya revalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima”.

Al respecto, dicha agravante calificaría cuando el agente, en su calidad de docente o auxiliar, comete tocamientos indebidos en contra de sus alumnas. Muchas veces se da el caso de que algunas de estas tienen bajas calificaciones, que las llevarían a desaprobado el curso, y los profesores, abusando de su autoridad o superioridad, les hacen propuestas indecentes bajo la amenaza de que si no se dejan tocar indebidamente no les pondrán notas aprobatorias, obligando a que muchas de ellas cedan ante tales propuestas por miedo a ser castigadas por sus padres, hermanos o cualquier otro familiar de quienes dependen en el hogar. Esto conlleva a la vulneración del bien jurídico protegido en este caso de delitos.

Por su parte, el autor antes mencionado agrega que dicha agravante es innecesaria, pues la conducta ya se encuentra prevista en el inciso 1 del artículo 176 del Código Penal, de lo cual discrepamos, debido a que, si bien es cierto que el inciso 2 del artículo 170 de la norma antes precisada establece que es una agravante si el agente para la ejecución del delito se haya revalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, consideramos que ese es un concepto muy



amplio y general, porque puede estar dirigido a cualquier posición o cargo, valga la redundancia, y el hecho de que la Ley 28704 haya incorporado como agravante “el agente tuviere la condición de docente, auxiliar...” hace que la conducta sea más específica y directa para determinar el quebrantamiento de la confianza y la vulneración de las obligaciones asumidas por los educadores respecto de sus alumnas, más aun si los padres consideran a colegios y universidades como el segundo hogar de sus hijos, donde los maestros serán sus guías y protectores, y estos, en vez de cumplir sus funciones fielmente, se convierten en agresores.

### **Actos sobre persona en estado de inconciencia o en imposibilidad de resistir**

Se agrava la conducta punible cuando la víctima se encuentra en los supuestos del artículo 171 del Código Penal, es decir cuando el agente previamente coloca a su víctima en un estado de inconciencia, que no es otra cosa que la pronunciada incapacidad psicofísica que le impide reaccionar y procurarse alguna forma de defensa para contrarrestar la agresión sexual. La víctima al quedar desprovista de la capacidad de entender o conservando solo un mínimo grado de la misma, tiene también suprimida o muy menguada su facultad de querer.

Esta agravante se configuraría como tal cuando el agente, antes de cometer el delito, hace ingerir al sujeto pasivo bebidas alcohólicas, somníferos, drogas, narcóticos o anestésicos, entre otros, hecho que conllevaría a que la víctima no pueda defenderse por sus propios medios y evitar ser tocada de manera impúdica y libidinosa, dado que el agente tiene el libre albedrío de realizar sus bajas sin impedimento alguno.

## **Actos sobre persona e incapacidad de resistencia**

Se agrava los actos contra el pudor cuando la víctima se halla en el puesto del artículo 172 del Código penal, que regula que la violación sexual de personas en incapacidad de resistencia. Es decir, aquí se configura la agravante el sujeto activo con pleno conocimiento que su víctima sufre de un estado permanente o parcial de anomalía psíquica, grave alteración la conciencia, retardo mental o se encuentra en incapacidad de resistir, le realiza tocamiento o actos contrarios al pudor.

Dicha agravante se configuraría en el caso de que el agente, antes de realizar los tocamientos indebidos, tenga conocimiento de que la víctima padece de una anomalía psíquica (demente, síndrome de Down, retardo mental), puede ser desde el nacimiento o producto de alguna enfermedad adquirida en el transcurso de su vida, lo que no le permitiría resistir ser víctima de tocamientos indebidos y de actos contrarios al pudor. Sin embargo, en este punto se debe tener en cuenta que el estado personal de la víctima debe ser antes de ocurridos los hechos, toda vez que no podría ser considerado dentro de esta agravante si dicho estado se produce por el agente en el mismo momento de darse los tocamientos impúdicos; si no, se estaría ante el supuesto de la agravante antes precisada.

### **Muerte de la víctima**

La muerte de la víctima a consecuencia de los actos contrarios al pudor, se constituye en otra agravante, la misma que aparece tipificado en el artículo 177 del Código Penal. La agravante se configura siempre y cuando, el agente haya podido prever ese resultado. Aquí la muerte debe ser producto de los tocamientos o actos eróticos e impúdicos mismos, pudiendo haberse realizado durante la consumación o materialización de la agresión sexual o como consecuencia inmediata de tal hecho.

Lo precisado para la calificación de esta agravante está bastante claro: puede ocurrir, que producto de los tocamientos indebidos que sufre la víctima, obtenga como consecuencia la muerte, hecho que bien puede prever el agente pero que no toma en cuenta. Esto se ejemplificaría en el siguiente caso: el sujeto pasivo ejerce violencia sobre la víctima para realizar tocamientos impúdicos, es decir, la coge del cuello y forcejea con ella y, sin darse cuenta, hace presión hasta quitarle la respiración, ocasionándole la muerte por la consumación de la agresión sexual.

### **Lesiones graves en la víctima**

También el artículo 177 del Código Penal establece como circunstancia agravante el hecho que a consecuencia de los actos contrarios al pudor, el agente pudiendo prever el resultado, le haya ocasionado lesiones graves a su víctima. Las lesiones deben ser consecuencia inmediata de los tocamientos de las partes íntimas.

Cometer delitos de actos contra el pudor de persona conlleva a ejercer violencia o amenaza grave en contra de la víctima; por consiguiente, el agente siempre ocasionará lesiones graves sobre la integridad física de la misma, esto porque una persona agredida en contra de su voluntad nunca se dejará tocar impúdicamente con facilidad, y, en su afán de protegerse, no solo será víctima de actos impúdicos, sino también de lesiones graves. Al ocurrir doble agresión, califica como una agravante más del delito de actos contra el pudor de persona.

### **Crueldad sobre la víctima**

Finalmente, el artículo 177 del Código Penal prevé la circunstancia agravante que se configura cuando el agente procede o actúa con crueldad sobre la víctima.

Se presenta esta agravante cuando el agente realiza los actos contrarios al pudor haciendo sufrir en forma inexplicable e innecesaria a su víctima. Para estar ante esta modalidad agravada resulta necesario verificar dos aspectos que lo caracterizan: primero que el sufrimiento ya sea físico o psíquico, haya sido aumentado deliberadamente por el agente, quien actúa con la intención de hacer sufrir a la víctima; y segundo, que el padecimiento sea innecesario y prescindible para lograr el propósito del agente, poniéndose en evidencia su ensañamiento e inestabilidad ante el dolor humano.

Este tipo de agravante calificaría para aquellos sujetos que tienen algún desequilibrio emocional o afectivo, toda vez que no se podría concebir que dentro de una misma persona pueda haber tanta crueldad, como el hecho de hacer sufrir a su víctima mientras la toca indebidamente, aumentando la violencia y amenaza innecesaria, solo por ensañamiento o maldad.

### **Grados del desarrollo del delito, tentativa y consumación**

Sobre el particular, Castillo Alva señala que el “delito de actos contrarios al pudor es un delito de resultado instantáneo que se consuma cuando la acción desplegada por el autor toca o logra el contacto corporal de naturaleza sexual con la víctima. No se requiere de varios o un número plural de contactos. Es suficiente un primero o único tocamiento de índole sexual”<sup>20</sup>.

“La consideración de la infracción como un delito de resultado arroja como consecuencia la posibilidad de admitir sin mayor duda la tentativa”<sup>21</sup>.

El delito de actos contra el pudor de persona constituye un delito de resultado para su consumación, toda vez que no solo requiere la participación del agente con el empleo de violencia o grave amenaza, sino que también es necesaria la realización de tocamientos indebidos sobre los cuerpos de las víctimas.

---

<sup>20</sup> CASTILLO ALVA, José Luis, *ob. cit.*, pág. 472.

<sup>21</sup> VILLA STEIN, Javier. (1998). *Derecho penal [P.E.]*. San Marcos, Lima. T. I-B, pág. 201.

En este tipo de delito es irrelevante tener en cuenta que como producto de los tocamientos se produzca orgasmo o eyaculación que permita satisfacer alguna necesidad sexual.

Asimismo, la tentativa es admisible, cuando el sujeto activo tiene la intención de utilizar la violencia o grave amenaza, para realizar tocamientos indebidos en contra de su víctima, pero que por alguna razón no logra realizar su cometido.

### Concurso de delitos

Al exigir el tipo objetivo la concurrencia de violencia o intimidación, cabe la posibilidad de concurso de delitos. Para tal calificación dependerá de la intensidad de la violencia o la amenaza ejercida sobre la víctima. Si la violencia es mínima, constituirá una falta y, por ende, se consume en el delito que *in examine*. Pero, si la violencia ejercida configura la producción de un resultado más grave sea: lesiones graves u homicidio, etc., estaríamos ante un eventual concurso de delitos<sup>22</sup>.

Sobre el particular, es necesario precisar que, en el delito materia de estudio, sería factible el concurso de delitos siempre en cuando la violencia o intimidación ejercida por el agente sobre el sujeto pasivo sea de tal intensidad que tenga como consecuencia lesiones graves o pueda llegar a provocarle la muerte inminente, sin que se pueda prever tales sucesos.

Un ejemplo para el caso planteado sería que la víctima, al verse amenazada física o psicológicamente, logre huir de las manos de su agresor y, sin darse cuenta, cruce la avenida y sea atropellada por un auto, que le ocasione la muerte. Este hecho desencadenaría un concurso de delitos, toda vez que fue agredida por tocamientos indebidos y posteriormente obtuvo la muerte como consecuencia de dicho acto denigrante.

---

<sup>22</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso, *ob. cit.*, pág. 740.



## Acción penal

La acción penal es pública: cualquier persona puede entablar la denuncia<sup>23</sup>. En tal sentido, ante la concurrencia de un delito de acto contra el pudor de persona, se puede realizar con el Ministerio Público como ente titular de la acción penal; asimismo, cualquier ciudadano de a pie que toma conocimiento de dicho delito puede entablar una denuncia. No necesariamente deben ser familiares o amigos cercanos a la víctima.

## Pena

La pena que se impondrá en el delito de actos contra el pudor de persona, después de producida la modificación por la Ley 28251, será de pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

En el caso de que el agente concorra en alguna de las siguientes agravantes, la pena será no menor de cinco ni mayor de siete:

1. Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170 incisos 2, 3 y 4<sup>24</sup>.
2. Si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171 y 172<sup>25</sup>.
3. Si el agente tuviere la condición de docente, auxiliar u otra vinculación académica que le confiera autoridad sobre la víctima<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> Luis Alberto Bramont Arias *et al.*, *Manual de derecho penal parte especial*. Cuarta edición, San Marcos, Lima-Perú, págs. 258 y 259.

<sup>24</sup> **Artículo 170 del CP. Inciso 2**, si para la ejecución del delito el agente se haya prevalido de cualquier posición o cargo que el de autoridad particular sobre la víctima, o por una relación de parentesco, [...]. **Inciso 3**, si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, [...]. **Inciso 4**, si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.

<sup>25</sup> **Artículo 171 CP**. Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir y **172 del CP**. Violación de persona e incapacidad de resistencia.

<sup>26</sup> Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley 28704, publicada el 05 abril de 2006. (SPIJ) Revisado el 15/09/14.

## 2.2.2. La acción penal

### Etimología y antecedentes

La palabra “acción” tiene su origen etimológico en la expresión latina *actio*, sinónimo de *actus*, cuya connotación general corresponde a los actos jurídicos, que desde ya era muy amplio. Empero, desde el primigenio periodo del proceso civil romano se denominaron *legis actiones* (actos o acciones de la ley) a determinados actos con solemnidades prescritas en la ley que necesariamente deban cumplirse para obtener la actuación de un juicio y, como consecuencia, la decisión sobre un punto controvertido.

Las “acciones de la ley” que es el primer periodo evolutivo de las normas procesales, la acción procesal fue el conjunto de formalidades que debían cumplir las partes en conflicto ante el magistrado judicial. En ese estado, a la acción se le presenta con cierta autonomía porque su naturaleza ritual, formalista y sacramental, la vinculaba en parte a la religión.

En la segunda etapa de la evolución procesal del derecho romano (conocido como el procedimiento formulario o *per formulas*), *la actio* tenía estos significados: en algunos casos se le identificaba como la “formula” misma, es decir, con la instrucción escrita en la que el magistrado designaba al juez que debería seguir en cognición al litigio, ahora en la fase del *in iudicio*, en la que encuadraba y fijaba los elementos con base en los cuales el *iudex* estaba investigado y facultado, condenando o absolviendo al demandado, acorde con la *litis contestatio* (contestación a la demanda).

Posteriormente el término *actio* dejó de ser utilizado para designar al aspecto externo del acto, como era la formula, y paso a ser empleada para aludir a una parte del contenido de esta última; “el derecho que el actor (hacia valer) valen contra el demandado”. Esta significación fue precisamente la que sirvió de base para elaborar la teoría que identifico la acción con el derecho subjetivo sustancial reclamado en juicio<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> RESOS YATACO, Jorge. (2003). *Manual de derecho procesal penal*. Editora Jurídica Grijley, Lima-Perú, págs.134 y 135.

La acción penal es una institución jurídica a la que, con el paso del tiempo, se han dado diversas interpretaciones; así, en el derecho romano se le conocía como *actio*, y se le reconocieron diversas acepciones. Transcurrió por diferentes etapas, vinculada con la religión, identificada como la fórmula que ayudaría a designar al juez para el conocimiento del litigio, y en la base del juicio determinar si este debía condenar o absolver al demandado teniendo en cuenta la contestación de su demandada. Finalmente, dicho término dejó de ser utilizado de ese modo y pasó a ser empleado como concepto para que el actor haga valer su derecho vulnerado frente al demandado, como es empleado hasta la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico.

### Definición de acción penal

La acción penal es un poder jurídico que impone el derecho constitucional y cuyo ejercicio regula el derecho procesal de provocar la actividad jurisdiccional del Estado. La calificación técnica de “derecho subjetivo público” solo puede reservarse para el ofendido, como ocurre en las “acciones privadas”, pues cuando la ejerce el Ministerio Público, más que un derecho es un deber, o más precisamente, un poder de ejercicio obligatorio, una potestad jurídica<sup>28</sup>.

La acción penal es al mismo tiempo un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular (actor público o actor privado), que se dirige en primer lugar a promover la actividad del órgano jurisdiccional y en segundo a someter al imputado a los fines del proceso<sup>29</sup>.

La promoción de la acción penal está reservada como función y deber, en los casos legalmente procedentes al Ministerio público. La denuncia de los ofendidos o de cualquiera del pueblo constituye en suma, un simple hecho de petición que tiene caracteres administrativos; no se trata de la especie de un derecho de petición a la que llamamos acción penal<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. (1986). *Derecho procesal penal*. Marcos Lerner. Editora Córdoba, Córdoba, T. I, pág. 260.

<sup>29</sup> ORÉ GUARDIA, Arsenio, Estudios de Derecho Procesal Penal, Editorial Alternativas, pág. 33.

<sup>30</sup> FAIRÉN GUILLEN, Víctor. (1955). *Estudios de derecho procesal*. Editorial de Revista de Derecho Privado, Madrid, pág. 112.

El derecho de ejercitar la acción penal tiene dos momentos: Uno en que el objetivo es conseguir que la autoridad investigadora considere que se ha cometido un delito; y otro en que se ejercita, propiamente, la acción penal, reclamándose del órgano jurisdiccional el reconocimiento del derecho que asiste al actor para solicitar y conseguir eventualmente la aplicación de una pena al delincuente.

Como se aprecia es **diferente hablar de acción penal y del ejercicio de la acción penal**. El primero es el derecho abstracto del estado de castigar los delitos, en tanto que el segundo es el ejercicio de tal derecho ante los órganos jurisdiccionales<sup>31</sup>.

Por su parte, el autor Iván Noguera Ramos refiere que la acción penal “es una potestad jurídica persecutoria contra la persona natural que infrinja la norma jurídica-penal; por esta potestad el Estado confiere al titular del ejercicio de la acción penal hacer instancia ante el órgano jurisdiccional penal competente para que este inicie procedimiento contra el denunciado, se descubra la verdad concreta sobre el delito o falta penal que se le imputa y determine la aplicabilidad o no de la ley penal en aquel caso singular”<sup>32</sup>.

Entonces, la acción penal es el poder jurídico de poder reclamar la prestación de la función jurisdiccional, lo cual supone la iniciación de un procedimiento, al final del cual el juzgador decidirá si dicha pretensión procede para ser amparada porque se ajusta a derecho y si esta cumple con los presupuestos de la acción.

Como se mencionó en el párrafo precedente, el concepto de acción penal difiere del concepto de ejercicio de la acción penal, toda vez que son términos que definen dos circunstancias distintas, el primero se refiere al *ius puniendi* que ejerce el Estado para castigar los delitos cometidos por el agente; por su parte, el segundo se relaciona con el ejercicio que se debe instar ante los órganos jurisdiccionales cuando se ve vulnerado un derecho.

---

<sup>31</sup> ORÉ GUARDIA, Arsenio, *ob. cit.*, pág. 42.

<sup>32</sup> NOGUERA RAMOS, Iván. (2000). *Tratado de los medios de defensa en el derecho procesal penal*. Editorial Gaceta Jurídica, Lima-Perú, pág. 31.



Dicho término será el que desarrollaremos más adelante para el entendimiento de una de las variables de la presente tesis.

## Características de la acción penal

### Pública

La acción penal como potestad jurídica tiene carácter público debido a que es una manifestación relevante de la potestad estatal para conservar el orden jurídico-penal preconstituido, sometiendo a procedimiento penal y sancionando a los culpables de la infracción de la norma jurídico-penal.

Teóricamente, esta característica, la de pública, no admite excepciones puesto que no existe “delito privado”. Todo delito concierne a la potestad punitiva del Estado; por lo tanto, la permisión estatal que inviste de la potestad a instar al órgano jurisdiccional para que investigue y juzgue respecto de una conducta considerada como delito, debe también ser ejercitable con idéntica característica de la publicidad frente a la perpetración de cualquier delito.

En definitiva por su esencia, la acción penal es pública, pero su ejercicio puede ser público y excepcionalmente delegada en el agraviado<sup>33</sup>.

La característica de ser pública de la acción penal “está dirigida a los órganos del Estado y tiene además implicancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito. Evoca el control o monopolio por parte del Estado en la aplicación de la sanción pena como un elemento indispensable del ejercicio de su *ius puniendi*”<sup>34</sup>.

Es así que “frente al delito cometido, surge la relación jurídica entre el Estado y el infractor; el poder-deber para su investigación y castigo por medio de los titulares.

La justicia penal no ha tenido menester de la excitación de parte dentro de los rigorismos de una demanda.

---

<sup>33</sup> MIXAN MASS, Florencio. *Derecho procesal penal*. Editorial Marsol, págs. 449 y 450.

<sup>34</sup> CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *El Proceso Penal, Teoría y Práctica*. Editorial Palestra, pág. 46.



El interés social exige la guarda de la armonía quebrantada por el delito. La sociedad tiene interés en la persecución y el castigo de los que lastiman su armonía”<sup>35</sup>.

Sobre el particular, la característica pública de la acción penal está ligada a la participación imperiosa del Estado, esto en razón a que frente a la comisión de un delito los órganos institucionales del Estado son quienes ejercen control, investigan e imponen la sanción de la pena a los agresores que ocasionan perjuicio a la población, toda vez que es un deber constitucionalmente reconocido el velar por la tranquilidad y el bienestar de los ciudadanos.

### **Irretractable**

La irretractibilidad (irrenunciabilidad) de la acción penal consiste en que una vez ejercida ante el órgano jurisdiccional competente, resulta inadmisibles pretender dejar sin efecto, frustrar, truncar el desarrollo del procedimiento mediante el desistimiento, la renuncia de la acción penal<sup>36</sup>.

La irretractibilidad es una “característica que distingue a la acción penal pública de la acción penal privada, (entiéndase ejercicio privado de la acción penal) porque una vez promovida la acción solo puede concluirse por sentencia firme condenatoria, absolutoria o con un auto que declare el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o que declare fundada una excepción.

No hay posibilidad de desistir o de transigir, como sí procede en los procesos iniciados por ejercicio privado o en los casos de excepción en que se introducen criterios de oportunidad”<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> IRAGORRI DIEZ, Benjamín. (1974). *Instituciones de derecho procesal penal*. Editorial Temis, pág. 80.

<sup>36</sup> MIXAN MASS, Florencio, *ob. cit.*, pág. 453.

<sup>37</sup> CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *ob. cit.*, pág. 47.

La acción penal es irrevocable de tal modo que iniciada el actor no puede desistir *motu proprio*, sino que necesariamente ha de concluir en la forma que para cada señala la ley: sentencia o sobreseimiento.

Se exceptúan de esta regla los delitos llamados *de ejercicio privado*, en los cuales el desistimiento de la acción cabe prácticamente, aunque como principio anómalo, dentro del sistema legal, pues si el Ministerio Público desistiera en algún momento, lo haría siempre por razones materiales que le obliguen a solicitar la absolución o el sobreseimiento, pero nunca por mera voluntad de desistir.

Por consiguiente, la acción penal por delito o por falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida. Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito o falta que no pueden ser perseguidos sino a instancia de parte<sup>38</sup>.

Entiéndase entonces que, una vez instado el ejercicio público de la acción penal, esta no puede ser retractada, porque una vez promovida la acción se debe continuar la investigación de la causa hasta descubrir la realidad de los hechos cometidos, identificación del autor y cómplices, imputación del delito y gradualidad de la pena, hechos que conllevarán a determinar si se concluye el proceso por sentencia firme condenatoria o, en caso contrario, no encontrando los suficientes indicios de imputación, se determina la absolución del supuesto acusado con un auto que declare el sobreseimiento, determinaciones que conllevan a establecer que la acción penal solo concluye por los supuestos previstos en la ley.

### **Indivisible**

La indivisibilidad de la acción penal determina que al ejercitarla se incluya a todos los identificados como partícipes de la acción u omisión que en concepto del denunciante es de naturaleza típica y antijurídica.

Sería un absurdo tener que ejercitar la acción penal individualmente contra cada uno de los partícipes en la comisión u omisión delictiva.

---

<sup>38</sup> JIMÉNEZ ASENJO, Enrique. *Derecho PROCESAL PENAL*. Editorial de Revista de Derecho Privado, págs. 168 y 169.

[...] la unidad del procedimiento penal facilita la investigación integral y por consiguiente, una valoración total de todos los elementos de juicio para una mejor adecuación de la pena, así como para evitar resoluciones contradictorias<sup>39</sup>.

La acción penal se da como una unidad, pues no existen distintas acciones que correspondan a cada conducta o a cada agente, sino que es única e indivisible<sup>40</sup>.

Que la acción penal tenga como característica la indivisibilidad significa que, una vez ejercitada la denuncia por parte del titular de la acción, los órganos institucionales del Estado deben cumplir con identificar de manera unánime a todos los partícipes o cómplices del delito en un solo proceso (pluralidad de agentes), toda vez que resultaría inadmisibles ejercitar la acción penal respecto de cada uno de los imputados si, de manera conjunta, participaron de un mismo hecho, y es lo más probable que cada uno tenga una versión de lo cometido, declaraciones que permitirán la valoración conjunta de los elementos de prueba para una mejor adecuación de la pena.

### **Oficialidad**

Una manifestación de carácter público de la acción penal es que su ejercicio se haya monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, con excepción de los casos en que se reserva, expresamente, a la iniciativa privada.

El Ministerio Público se constituye en el ejercicio de la acción penal y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial. Se entiende, entonces, por este principio que la persecución penal es promovida por los órganos del Estado<sup>41</sup>.

La titularidad del ejercicio de la acción penal recae sobre el Ministerio Público, quien interviene como director de la investigación.

---

<sup>39</sup> MIXAN MAS, Florencio, *ob. cit.*, pág. 455.

<sup>40</sup> ORÉ GUARDIA, Arsenio, *ob. cit.*, págs. 61 y 62.

<sup>41</sup> ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Manual de derecho procesal penal*. Editorial Alternativas, págs. 60 y 61.

Esto es de vital importancia para la futura realización del juicio oral y la posterior sentencia que emita el juzgador, esto en razón a que dichas funciones se encuentran monopolizadas por el Estado, quien debe velar y preocuparse por el bienestar de la sociedad en su conjunto.

La oficialidad consiste en la atribución del derecho de acción penal a un órgano del estado. La oficialidad, a su vez, puede ser:

**Indiferenciada:** cuando no existe otra persona, distinta del juez encargado de conocer el proceso (régimen inquisitivo). Claro está que en este caso, no puede hablarse, propiamente de un derecho de acción, puesto que los sujetos activo y pasivo de tal derecho se encontrarían confundidos en una misma persona.

**Diferenciada:** cuando existe otra oficial, distinta al juez (Ministerio Público, encargada de la promoción del empleo<sup>42</sup>.

**Sistema de disponibilidad:** de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal, a los particulares bajo esta posición existen dos formas:

**Absoluta:** se concreta cuando se concede, en forma ilimitada, indeterminada la acción penal, a cualquier particular (acción popular).

**Relativa:** cuando se concede a determinadas personas particulares, en razón a una especial circunstancia; esta puede ser generalmente cuando es el agraviado o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a su persona<sup>43</sup>.

De lo expuesto, se llega a determinar que, sin lugar a duda, la titularidad de la acción penal está a cargo del Ministerio Público como ente rector de la persecución de los delitos, y es este quien de oficio deberá investigar los casos que aquejan a la sociedad en su conjunto; sin embargo, esto no excluye que cualquier ciudadano de manera directa realice sus denuncias y pueda ejercitar la acción penal en su favor en aras de resguardar sus derechos.

---

<sup>42</sup> ODERIGO, Mario A. *Derecho procesal penal*. Editorial Ideas, T. I, págs. 175 y 176.

<sup>43</sup> RESOS YATACO, Jorge, *ob. cit.*, pág. 148.

## Obligatoriedad

La obligatoriedad se da en dos sentidos: uno de promoción, que compete a los funcionarios públicos que toman conocimiento de un hecho delictuoso, y que por mandato de la ley están obligados a promover la acción; y otro de sujeción de los sujetos procesales a los efectos que produce el ejercicio de la acción penal<sup>44</sup>.

Se distingue dos dimensiones: obligatoriedad extra procesos, que obliga a los funcionarios incluido los del Ministerio Público que por mandato legal deben promover la acción penal; y la obligatoriedad que resulta del imperio estatal en la aplicación de lo que resulte del proceso<sup>45</sup>.

La obligatoriedad, significa que conocido el delito el Ministerio Público no solo está obligado a denunciarlo, sino una vez instaurada la instrucción, debe cumplir con los actos procesales destinados a la promoción de la acción penal, es decir, que su obligación no concluye con la denuncia –no es un mero denunciante– sino que debe continuar hasta que, alcanzando su finalidad, de término del proceso<sup>46</sup>.

## Indisponibilidad

La acción penal no puede cederse ni delegarse a persona distinta de la legítima para ello. Es decir, la acción penal, en su ejercicio público o privado, solo puede ser ejercida por la persona facultada por la ley, por ser el agraviado, el ofendido, o su pariente cercano, excepto en el caso de acción popular<sup>47</sup>.

La ley solo autoriza al que tiene derecho de ejercer la acción penal por tanto es un derecho indelegable, intransferible, en el caso de la acción pública esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada (entiéndase ejercicio privado de la acción penal) corresponde al agraviado o a su sustituto legal<sup>48</sup>.

---

<sup>44</sup> ORÉ GUARDIA, Arsenio, *ob. cit.*, pág. 61.

<sup>45</sup> CUBAS VILLANUEVA, Víctor, *ob. cit.*, pág. 47.

<sup>46</sup> GARCÍA RADA, Domingo. *Instituciones de derecho procesal penal*. Ediciones Studium, pág. 26.

<sup>47</sup> ORÉ GUARDIA, Arsenio, *ob. cit.*, pág. 62.

<sup>48</sup> CUBAS VILLANUEVA, Víctor, *ob. cit.*, pág. 47.



Un aspecto comprendido en esta característica es la de ser intransferible, es decir, que no puede cederse a otro, sino que debe ejercerla la persona a quien la ley le otorga precisamente ese ejercicio.

Luego intransferible significa que la acción penal sea pública y su ejercicio pueda ser pública o privada, significando que solo puede ejercerla la persona a quien la ley le otorga esa facultad, sea ofendido, representante de un ofendido o tenga ciertas relaciones de parentesco o similares con el ofendido fallecido. Desde luego el fiscal no puede transmitirla.

Otra característica de la acción penal pública es que no puede celebrarse sobre ella ninguna suerte de acuerdo o arreglo.

No cabe celebrar transacción ni conciliación, ni la persona contra quien se dirige puede someterse a ella, allanándose.

En suma es indisponible, no posibilitando, pues, ninguno de los modos anormales de terminación del proceso<sup>49</sup>.

La acción penal, en su ejercicio público o privado, solo puede ser ejercida por aquella persona que tenga legítimo interés de que se le repare el daño; es decir, por aquella a quien la ley faculte la titularidad de denunciar: el agraviado, el ofendido o su pariente cercano, en el caso de los menores de edad que son víctimas de delitos sexuales; así, la ley autoriza al que tiene derecho de ejercer la acción penal, por lo que se considera que es indelegable e intransferible. Consecuentemente, en el caso de la acción pública, esta facultad está en delegada al Ministerio Público sin lugar a dudas, y en el de la acción penal privada (entiéndase ejercicio privado de la acción penal) corresponde directamente al agraviado o a su representante legal.

---

<sup>49</sup> J. RUBIANES, Carlos. *Manual de derecho procesal penal*. Ediciones de Palma, T. I, págs. 330 y 331.

## Principios de la acción penal

San Martín Castro comenta lo siguiente:

Dos son los principios vinculados con la persecución penal de los delitos: el principio oficial y el principio de legalidad. Estos principios buscan responder a las siguientes dos preguntas básicas del sistema procesal: ¿quién persigue el delito? Y ¿bajo qué regulaciones se produce la persecución penal?

### El principio oficial

Este principio significa que la persecución penal del hecho punible constituye una obligación o un deber constitucional de un órgano público. No es necesario que persona alguna lo impulse. En nuestro país corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal (art. 159°.5 Const.).

Lo expuesto significa que el ofendido por el delito, solo interviene en esa persecución como denunciante (así como cualquiera del pueblo) y posteriormente, como testigo, con dos limitaciones y una excepción:

- a) existen delitos que solo pueden ser perseguidos por el agraviado, sin que el fiscal pueda ejercitar la acción. Son los delitos semipúblicos (delitos tributarios, art. 7° del Decreto Legislativo N° 813).
- b) existen delitos que requieren autorización, discrecional, de un órgano público para poder ser perseguidos (arts., 93°,99° y 100° de la Constitución).
- c) la excepción al principio oficial lo constituyen los delitos privados, en los que el agraviado es el único que puede accionar y el Ministerio Público no interviene en ninguna fase del procedimiento (arts. 302° del Código de 1940° y 376°, primer párrafo, del código de 1991)<sup>50</sup>.

Este principio da a conocer que el órgano público es el titular de la acción penal; así, el Ministerio Público es el ente encargado de la persecución penal. No es necesario que algún ciudadano impulse dicha acción, dado que esto se efectúa de oficio.

---

<sup>50</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2003). *Derecho procesal penal*. Editorial Jurídica Grijley, segunda edición, Lima-Perú, pág. 313.

## El principio de legalidad

A decir de Gómez Orbaneja, “el principio de legalidad constituye el complemento imprescindible del sistema de la acusación oficial y significa que el órgano de la acusación está obligado a ejercitar la acción por todo hecho que revista caracteres de delito conforme a ley. El punto de vista del Ministerio Público ha de ser el de la Ley, ya que es un órgano público en función de la justicia no de la administración política o de la razón del Estado”<sup>51</sup>. Como tal, garantiza la igualdad ante la ley; así, la justicia penal debe actuar de manera inmediata, con la finalidad de imponer el castigo correspondiente a aquella persona que comete un delito, pero siempre bajo los parámetros normativos del ordenamiento jurídico, lo cual implica que por ningún motivo esta puede atender a una circunstancia distinta de la comisión del delito o pena que se impondrá.

Por su parte, Tiedemann Klaus refiere que “el principio de legalidad en cuanto a su contenido se encuentra limitado por el hecho de que tiene que existir concretos indicios facticos de un hecho punible; suposiciones vagas no son suficientes para una inculpación jurídico-penal”<sup>52</sup>.

El principio de legalidad es aquella directriz que permitirá determinar si existen suficientes indicios para que un hecho sea considerado punible, reuniendo para ello características como que la conducta cometida por el agente sea típica y antijurídica, y esté debidamente comprobada, toda vez que no se puede inculpar a una persona por meras suposiciones, debido a que se estarían vulnerando derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política, más aun si este es inculpado injustamente y es privado de su libertad.

---

<sup>51</sup> GÓMEZ ORBANEJA, Emilio y HERCE QUEMADA, Vicente. (1987). *Derecho procesal penal*. Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, pág. 97.

<sup>52</sup> TIEDEMANN, Klaus. (1989). *Introducción al derecho penal y al derecho procesal penal*, Ariel, Barcelona, pág. 170.

## Fines de la acción penal

Los fines de la acción penal son los que llevan a determinar por qué se debe perseguir una conducta que es denunciada y cuáles son las consecuencias si se demuestra que esta es punible.

Así, dos son los fines de la acción penal:

**Fin persecutorio:** El fin persecutorio de la acción penal se da desde el inicio de la etapa preparatoria de la acción penal y surge o se manifiesta desde un primer momento y corre a cargo del órgano encargado de la investigación (Ministerio Público) y su objetivo es establecer la verdad sobre los hechos denunciados, desarrollándose en tal sentido toda una actividad de acopio de pruebas y dictándose de ser necesario, medidas cautelares; requiriéndose para el inicio de que exista alguna forma de *notitia criminis*<sup>53</sup>.

**Fin punitivo:** [...] El objeto de la acción penal es conseguir la imposición de una pena al reo. Tal concepción es estrecha por dos razones:

En primer lugar, el fin de la acción penal no es el hacer que se llegue a una condena, sino el de hacer que se determine la verdad a propósito de un delito que se dice cometido y que se inculpa a una determinada persona, determinación que no es rara que lleve a la conclusión de que el hecho no ha existido o que se trata de delito o que el acusado no lo ha cometido o que no ha tomado parte en él.

Por otra parte, el juicio no tiene vida por sí, sino que en su estructura y en su contenido y fines ha de marchar paralelamente al derecho penal, respondiendo al estado en que se halle.

A propósito de la acción penal se habla de pretensión PUNITIVA (*pretesa punitiva*) y hay que ver la relación en que una y otra están.

La acción penal sería el medio de hacer valer la pretensión punitiva pero el concepto de la misma no está claro. Se suele entender por ella un momento intermedio entre el derecho abstracto de castigar del Estado y el concreto, que resulta declarado en la sentencia, es decir el derecho subjetivo de castigar como hecho valer judicialmente para su realización concreta<sup>54</sup>.

---

<sup>53</sup> DE LA CRUZ ESPEJO, Marco. *Manual de derecho procesal penal*. Editora Fecat, pág. 64.

<sup>54</sup> FLORIÁN, Eugenio. *Elementos del derecho procesal penal*. Editorial Bosh, págs. 173-176.

## Clases del ejercicio de la acción penal

La capacidad para ejercer la acción penal nace de la Ley, que determina las competencias para el Juez, Tribunal Superior de Distrito Judicial y Corte Suprema de Justicia (Salas Penales). Los tribunales se mencionan taxativamente y ejercen la jurisdicción considerando sus fuentes: naturaleza de los hechos; territorio de su ocurrencia; conexidad de los delitos; fuero para el juzgamiento de dignidades eclesiásticas y de (funcionarios por delitos propios); delitos cometidos por militares, eclesiásticos y personas menores que reclaman una jurisdicción especial.

La acción penal adelantada por juez sin competencia afecta el proceso de nulidad absoluta. De manera que el presupuesto básico de la acción penal es la competencia funcional del juez o corporación.

En el derecho procesal no puede ser admitido el particular para iniciar o promover la acción penal. El requisito de la querrela, que se establece para ciertos delitos, como la manifestación del daño privado, solo vale para que pueda iniciarse el procedimiento, sin que pierda el carácter oficioso. Pero es requisito esencial que quien hace la excitación a la justicia, sea querellante legítimo.

Por consiguiente, la oficiosidad del procedimiento es principio rector. Y como a él se vincula un interés de subidísima importancia, la actuación procesal se adelanta en papel común<sup>55</sup>.

## Ejercicio público de la acción penal

Resulta que no es atribución judicial del ejercicio público de la acción penal, sino facultad exclusiva del Ministerio Público. El respeto a las autonomías funcionales correspondientes al órgano jurisdiccional y al órgano requirente, hace posible que el Estado cumpla con su deber de garantizar la justicia, procurando la sanción para el verdadero culpable y la protección del inocente contra las medidas injustas del poder público [...].

---

<sup>55</sup> IRAGORRI DIEZ, Benjamín, *ob. cit.*, págs. 83 y 84.



No está de más dejar establecido que el aceptar el ejercicio de la acción penal, el representante del Ministerio Público comunicara en forma inmediata al Juez Penal el inicio de la investigación, a fin de que asuma la jurisdicción preventiva desde ese momento, expida a correspondiente resolución y controle el procedimiento<sup>56</sup>.

Las acciones penales se clasifican, conforme a quienes titular del ejercicio, en públicas y privadas. Las primeras constituyen la regla, relacionándose en todos los delitos, exceptuando los de ejercicio privado de la acción penal. Su órgano de ejercicio es el Fiscal sin perjuicio de su eventual ejercicio por un particular, si la ley lo autoriza.

En las de ejercicio público se ubican las que vulneran un interés social vale decir, público referidas por ejemplo a los delitos de homicidio simple, homicidio calificado, infanticidio, aborto, violación sexual de menores de catorce años, etc.

En estas es factible investigar, sin la manifestación de voluntad del agraviado o de su tutor, guardador o representante legal.

Por el contrario, en las de ejercicio privado, el titular del ejercicio de la acción, solo es, en principio, el ofendido, sin que intervenga todavía Fiscal, a no ser que se traten de los delitos contra el honor, en donde no hay participación del Ministerio Público. Ello se da, por ejemplo, en los delitos de calumnia, difamación e injuria<sup>57</sup>.

En suma, de lo antes expuesto se puede inferir que el ejercicio público de la acción penal está dirigida a ser instada por el Ministerio Público, toda vez que, en su calidad de titular de la acción, tiene la responsabilidad y el deber de investigar y de denunciar a los presuntos autores que cometen conductas ilícitas y vulneran sin el menor pudor la integridad física o psicológica de los ciudadanos; en tal sentido, aunque nadie denuncie un delito, el órgano institucional del Estado está en la obligación de hacerlo de oficio.

---

<sup>56</sup> DE LA CRUZ ESPEJO, Marco, *ob. cit.*, págs. 61 y 64.

<sup>57</sup> J. RUBIANES. Carlos, *ob. cit.*, págs. 331 y 332.

## Ejercicio privado de la acción penal

El delito puede ser acusado única y exclusivamente por quien ha sufrido consecuencias, no solo porque el ofendido es el que está en mejores condiciones para suministrar detalles precisos en cuanto a la forma en que el delito se cometió, sino también los antecedentes necesarios para establecer la gravedad del delito y las consecuencias de todo orden que el hecho haya podido producir, circunstancias agravantes que los extraños no pueden conocer ni les puede interesar.

Desde luego, en este sistema de la acción privada (entiéndase ejercicio privado) se excluye por completo la intervención de terceros, como ser el Ministerio Público, desconocido también en los países que lo han adoptado.

Se le objeta que puede dar un amplio margen de corrupción ya que sería muy fácil una connivencia o transacción de carácter económico entre el agente y el ofendido. De modo que la mayor parte de los delitos quedarían impunes, porque con el simple pago de una indemnización se evitaría el ejercicio privado de la acción penal.

Cuando se considera que un acto es perjudicial a otro y ha sido erigido (entiéndase constituir un hecho con carácter que antes no tenía) en delito por la ley, pero cuya sustanciación interesa más al afectado que a la sociedad, se deja librado al mismo derecho de perseguir la aplicación del castigo contra el autor de la infracción. El ejercicio privado de la acción penal se ejercita por la víctima o por los herederos en su caso y el interesado tiene derecho al propio desistimiento<sup>58</sup>.

En este orden de ideas, se debe tener presente que los delitos de la acción privada se encuentran explícitamente establecidos en la norma, y es esta quien faculta al agraviado u ofendido como único titular del derecho a ejercer la acción penal para denunciar la conducta ilícita cometida en su contra, pues en este tipo de delitos se vulnera el interés particular de la víctima y solo a este le compete tomar la decisión de denunciarlos o no, en razón de que puede darse el caso de que, si el hecho, una vez denunciado, sale a la luz pública y se realiza

---

<sup>58</sup> CASTRO, Máximo. *Curso de procedimientos penales*. Editorial Biblioteca Jurídica Argentina, T. II, págs. 97, 98 y 115.

el proceso, esta transición puede muchas veces ocasionar más perjuicios a la víctima, como el daño psicológico o moral, no solo al agraviado, sino a todo su entorno familiar y laboral.

### Sujetos que ejercitan la acción penal

De acuerdo con los aportes doctrinarios, se podría considerar que los legitimados para ejercitar la acción penal son los siguientes:

-Acusador fiscal o público, constituido por los funcionarios públicos que integran el Ministerio Público.

-Acusador particular, que es el querellante por delito de la acción pública.

-Acusador popular, representado por cualquier integrante de la sociedad. La acusación, en este caso, se presenta como una colaboración individual a la solución de un problema social, basándose en una concepción elevada de la función social del individuo.

-Acusador profesional, representado por entidades que defienden ciertos derechos o intereses.

-Acusador privado, que es el querellante por delito de ejercicio privado de la acción penal.

Cabe indicar que la función de acusar es pública, porque pública es la naturaleza de la acción penal cuando su ejercicio se conceda a particulares<sup>59</sup>.

Racionalmente y dado el carácter público de la acción penal, debe preferirse el principio oficial: la atribución del ejercicio de la acción penal a un organismo especial será inútil si este tuviese que esperar siempre la manifestación de otra persona para actuar, es decir para realizar un acto para el cual ha sido creado.

Claro que esto no implica que el principio dispositivo deba ser rechazado totalmente; antes al contrario, debe considerarse como subsidiario que puede dar lugar a excepciones contra el otro principio impuestas por exigencias generales y sociales<sup>60</sup>.

---

<sup>59</sup> ORÉ GUARDIA, Arsenio, *ob. cit.*, págs. 70 y 71.

<sup>60</sup> FLORIÁN, Eugenio, *ob. cit.*, pág. 181.

Que los sujetos que ejercitan la acción penal son diversos. En primer lugar está el Ministerio Público como organismo titular e institucional del Estado, cuyos representantes en la acusación son el fiscal o el público, quienes tienen la obligación de investigar y denunciar un delito de oficio sin la necesidad de que algún ciudadano lo haga, esto es en cumplimiento al principio de oficialidad que emerge de la acción penal; siguiendo esta línea, la puede hacer el acusador particular (querellante por delito de acción pública), el acusador profesional (representado por entidades que defienden ciertos derechos) y el acusador privado, el agraviado o víctima por delito de ejercicio privado de la acción penal.

### **Acción penal y acción procesal penal**

Existe una marcada diferencia entre la acción penal y la acción procesal penal, debido a que ambos institutos tienen diversas variantes; por consiguiente, es necesario escudriñar de manera breve este distingo. Así, el autor Resos Yataco menciona que “la acción penal es una facultad en abstracto, es decir, un derecho en potencia, que permite al Estado la pretensión punitiva de la que está investido. La acción procesal penal, o el ejercicio de la acción penal, es el ejercicio del derecho del *ius puniendi* del Estado ante el órgano jurisdiccional”<sup>61</sup>.

### **Renuncia de la acción penal**

La acción penal por delito público no es renunciable por el sujeto pasivo del delito. Esto solo podría ser posible en el caso de delitos privados, tal como se encuentra establecido en el artículo 78 numeral 3 del Código Penal: “En los casos que solo proceda la acción privada, esta se extingue además de las establecidas en el numeral 1 (muerte del imputado, prescripción, amnistía

---

<sup>61</sup> RESOS YATACO, Jorge, *ob. cit.*, pág. 149.

y el derecho de gracia) por desistimiento y transacción y en las faltas y en las faltas artículos 325° del Código de 1940 y 391° del Código de 1991)”.

### **Extinción de la acción penal**

Tal como se plantea, la extinción de la acción penal se debe a diferentes supuestos, que no permiten la continuación de la persecución y posterior sanción de los delitos que se instaron ante los órganos jurisdiccionales. Al respecto, el artículo 78 del Código Penal reconoce cuatro supuestos de extinción de la acción penal, sin tener en cuenta si es de naturaleza pública o privada o si es o no renunciable, y establece los siguientes: a) muerte del imputado; b) prescripción; c) amnistía; d) cosa juzgada.

### **Causas que la extinguen**

Por su parte, el autor Resos Yataco refiere que las causas que extinguen el ejercicio de la acción penal son las siguientes:

#### **Muerte del inculpado**

Producida la muerte de una persona (biológica a clínica) uno de sus efectos es la extinción de las relaciones y derechos personalísimos, es decir aquellos que pertenecen al ámbito íntimo de la persona, o lo que le es inherente y no se puede transferir o ceder a otra persona. Siendo el derecho penal, eminentemente de carácter personal, la muerte del responsable hace imposible su persecución y posterior sanción. En suma la responsabilidad penal es inalienable e inherente a su autor, siendo intransferible a otra persona.

#### **Prescripción**

Es el modo por la que, en el transcurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica, mediante la prescripción se determina el nacimiento o terminación o desvirtuación de derechos: en el primer caso se habla de la prescripción adquisitiva, en el segundo, la prescripción extintiva.



La prescripción extintiva es la que nos interesa, constituyendo un medio de defensa y opera como (excepción de prescripción) para enervar y neutralizar la acción penal incoada luego de transcurrido el plazo prescriptorio previsto en la ley.

#### **Amnistía**

Reconocida constitucionalmente, en el artículo 102 inciso 6, como atribución del Congreso de la República. Por lo general se refiere a delitos políticos, extinguiendo la acción cuando se benefician a los procesados, y la punibilidad cuando alcanza a los condenados, quedando subsistente la responsabilidad.

#### **Cosa juzgada**

Como causa de extinción de la responsabilidad penal, pues, implica la prohibición del “non bis in ídem” (no dos veces sobre la misma cosa). Pues resuelto un proceso por sentencia firme y ejecutoriada, no cabe procesarse al mismo autor, por el mismo hecho punible.

#### **Desistimiento**

Es la renuncia que realiza la parte actora a los actos del proceso voluntariamente; procede cuando se trata del ejercicio de la acción privada.

#### **Transacción**

En esta institución los sujetos procesales pueden transigir su conflicto de intereses, como el acuerdo de dar retener u otra promesa, que obliga a cada uno de los querellantes a dar por extinguido el proceso iniciado.

#### **Resolución extrapenal**

Se explica la extinción de la acción penal si de la sentencia ejecutoriada dictada en la jurisdicción civil, resulta que el hecho imputado como delito es lícito<sup>62</sup>.

Sobre el particular, los supuestos de la renuncia, la transacción y la resolución extrapenal solo pueden ser aplicados al ejercicio de la acción privada, en que el titular es el agraviado o su representante, permitiéndole transigir su conflicto con el agente sin mayor dificultad, porque, si se tratara del ejercicio del acción pública, en que el titular es

---

<sup>62</sup> RESOS YATACO, Jorge. *ob. cit.*, págs. 150 -152.

el Ministerio Público, esta no procedería en razón a que los órganos jurisdiccionales buscan como fin último llegar a la verdad de los hechos para, de esa manera, castigar a aquel que cometió un delito.

### 2.3. Marco conceptual

El delito de actos contra el pudor de persona en principio se encontraba dirigido a proteger a menores de 14 años, actualmente tipificado en el artículo 176-A del Código Penal, hecho que derivó de la modificación de la Ley 26923, cuyo contenido establece que los mayores de 14 años también son considerados merecedores de tutela contra aquellos actos impúdicos sin la intención de llegar a la penetración (acto sexual), pero para su tipificación debe mediar la violencia o amenaza contra la víctima.

Así, cuando existían tocamientos indebidos y libidinosos contra aquellas personas mayores de 14 años, hasta antes de las modificatorias que aportaron las leyes (26293 y 28251), estos tenían que ser encuadrados necesariamente bajo un tipo legal, toda vez que dichas conductas no podían quedar impunes; así se incriminó bajo el tipo legal de “coacciones” cuya tipificación se encuentra prevista en el artículo 151 del Código Penal<sup>63</sup>, con una pena no mayor de dos años. El agente que cometía un delito de actos contra el pudor de persona se encontraba favorecido, porque la gravedad de su conducta antijurídica tenía una pena muy reducida, que no justificaba los fines preventivos de la pena, lo que originaba indignación y malestar en la persona de la víctima.

Estos hechos dieron origen a que los legisladores tomen conciencia de la gran realidad que se vive en una sociedad tan machista como la nuestra, para tipificar el delito de actos contra el pudor de persona de mayores de 14 años en el artículo 176 de Código Penal, cuyos medios comisivos básicamente son la violencia física, amenaza grave o aprovechamiento de un estado de inconciencia o la particular posición de dominio que ejerce el sujeto activo

---

<sup>63</sup> ARTÍCULO 151. El que mediante amenaza o violencia, obliga a otro hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años.

respecto de la víctima; así, el normal desenvolvimiento de la sexualidad de una persona debe ser por consentimiento y por el hecho de querer compartir sus afectos con otra persona que tenga sus mismos deseos; en caso de no ser así, se verían gravemente afectadas, pues un atentado sexual como la realización de tocamientos indebidos y libidinosos, rozamientos, forzamientos, besos en contra de su voluntad, etc., es una conducta suficiente como para vulnerar la integridad de una persona, pues nada justifica que una mujer sea tocada o vejada sin su consentimiento, dado que uno es libre de elegir a la persona con quien desea compartir su vida y a quién permitirle caricias o tocamientos. La violencia contra la mujer debe ser denunciada en la dependencia policial más cercana.

## **2.4. Hipótesis**

### **Hipótesis general**

Las mujeres mayores de edad víctimas del delito de actos contra el pudor de persona no ejercitaron la acción penal contra sus agresores debido a que tenían vergüenza.

### **Hipótesis específica**

Los ciudadanos que tomaron conocimiento del delito de actos contra el pudor de persona contra mujeres adolescentes de 14 a menos de 18 años de edad no denunciaron porque desconocen que es una conducta punible.

### III. DISEÑO METODOLÓGICO

#### 3.1. Tipo y enfoque de la investigación

El presente trabajo es una investigación de tipo aplicada que requiere de una descripción de las características más significativas de los motivos por los cuales se han incrementado los delitos de actos contra el pudor de persona, para determinar por qué las víctimas no han ejercitado la acción penal en contra de sus agresores.

En ese orden de ideas, se formularán alternativas de solución para ser aplicadas por las agraviadas.

El enfoque de la investigación es cuantitativo, para determinar los motivos del incremento del delito de actos contra el pudor de persona y también para conocer por qué las víctimas mayores de 14 años no han denunciado los tocamientos indebidos.

#### 3.2. Diseño y método de la investigación

El diseño específico en la verificación de la hipótesis está orientado por el siguiente esquema:

$O_x$

M, es la muestra representativa

$M \text{ r } O_x$ , observaciones de la variable "x"

$O_y \text{ } O_y$ , observaciones de la variable "y"

r, nivel de correlación entre  $O_x$  y  $O_y$

La hipótesis se comprobará utilizando el presente diseño de investigación, midiendo el nivel de correlación existente entre variables  $x$  y  $y$ , recolectando datos de uno o de varios instrumentos de medición y analizando e interpretándolos. Luego de ello, se podrá saber cómo se puede comportar la variable  $y$  en función de la variable  $x$ .

Asimismo, los métodos científicos empleados en la investigación son los siguientes:

### **Método análisis-síntesis**

Se descompondrá en parte la figura de conocer los motivos del incremento del delito de actos contra el pudor de persona; asimismo, se determinará por qué las víctimas mayores de 14 años no han denunciado los tocamientos indebidos.

De esta forma, se estudian las situaciones, los efectos y las disfuncionalidades en el sistema normativo que se pudiesen presentar.

### **Método descriptivo-explicativo**

Se analizará la *ratio essendi* de las causas por las cuales se ha incrementado el delito de actos contra el pudor de persona; asimismo, es importante tener conocimiento de los verdaderos motivos por los que las víctimas mayores de 14 años no han denunciado los tocamientos indebidos de los que han sido objeto de agravio, con la finalidad de presentar, detallar, interpretar y explicar lo referente a esta figura presentando las principales manifestaciones de este delito.

Se describirán los aspectos conceptuales de esta figura, su tratamiento en el sistema jurídico peruano y la problemática que este presenta en nuestro país.



### **Método inductivo-deductivo**

A través del método inductivo, se partirá de las situaciones particulares o específicas de los motivos del incremento del delito de actos contra el pudor de persona y los motivos de la falta de ejercicio de la acción penal en contra de su agresor.

Con el método deductivo se seguirá el procedimiento inverso.

### **3.3. Estrategia de prueba de hipótesis**

El nivel específico de la presente investigación corresponde a la denominación de *aplicado*, porque sus resultados pueden ser de aplicación directa por parte de los legisladores y de las agraviadas.

Si se decide la reforma del Código Penal y la mejora en la educación o información, para que las víctimas puedan denunciar, se ayudaría en gran medida a la sociedad en su conjunto.

### **3.4. Variables e indicadores**

#### **3.4.1. Hipótesis general**

**Variable independiente:** la acción penal

#### **Indicadores**

- Ejercicio público de la acción penal
- Ejercicio privado de la acción penal

**Variable dependiente:** delitos de actos contra el pudor de persona

#### **Indicadores**

- Mujeres agraviadas mayores de 25 años de edad
- Mujeres jóvenes agraviadas de 18 a 25 años de edad

### 3.4.2. Hipótesis específica

**Variable independiente:** los ciudadanos que no ejercitaron la acción penal

#### Indicadores

- Ciudadanos varones
- Ciudadanas mujeres

**Variable dependiente:** los actos contra el pudor de la persona mayor de 14 años y menor de 18 años de edad

#### Indicadores

- Adolescentes de 14 a 15 años
- Adolescentes de 16 a 17 años

### 3.5. Universo-población

**Universo:** el universo materia de estudio se circunscribe a 120 personas mayores de edad del distrito de La Victoria y casos del Ministerio Público de Lima.

La población de casos es sobre un universo de 120 víctimas mujeres adultas y víctimas adolescentes mujeres de 14 a menos de 18 años y ciudadanos en el periodo 2013-2014.

### 3.6. Muestra

Para determinar el tamaño de la muestra, se recurrió a la ecuación para cálculo muestra, como se indica a continuación:

$$n = \frac{z^2 * (p * q * N)}{E^2 * (N - 1) + z^2 * p * q}$$

Donde:

Z: Desviación Estándar según el nivel de confianza ( $z = 1,96$ )

E: Margen de error ( $5\% = 0,05$ )

P: Probabilidad de ocurrencia de los casos ( $p = 0,5$ )

q: Probabilidad de no ocurrencia de los casos ( $q = 0,5$ )

N: Tamaño del universo ( $N = 120$ )

n: tamaño óptimo de la muestra

$$n = \frac{(1,96)^2 * (0,5 * 0,5 * 1,20)}{(0,05)^2 * (120 - 1) + (1,96)^2 * 0,5 * 0,5}$$

n = 30

La muestra será de 10 mujeres agredidas, 10 víctimas adolescentes de 14 a menos de 18 años y 10 ciudadanos.

### **3.7. Técnicas de investigación, instrumentos de recolección de datos, procesamiento análisis de datos**

#### **3.7.1. Técnicas de investigación**

En el presente caso se han utilizado las técnicas típicas para estos tipos de investigación:

##### **Encuesta**

Dirigida a la muestra, seleccionada en forma aleatoria y estratificada, observando criterios metodológicos para determinar sus términos. En forma previa se instrumentalizó el cuestionario de preguntas.

##### **Entrevista**

Se entrevistó a las mujeres agraviadas, a los ciudadanos que tomaron conocimiento del delito de actos contra el pudor de persona y no denunciaron y a las víctimas adolescentes de 14 años a menos de 18 años, seleccionados

del universo conforme a la muestra que se obtuvo. Las entrevistas fueron efectuadas de manera verbal; para tal fin, se elaboró un cuestionario de preguntas, teniendo en cuenta las variables de estudio.

### **Fichaje de información doctrinaria**

Se emplearon fichas bibliográficas y páginas de internet, para guardar información obtenida de las diversas obras consultadas y luego analizarla, procesarla e interpretarla conforme a criterios metodológicos adecuados.

### **3.7.2. Instrumentos de recolección de datos**

#### **Encuesta**

Se encuestará a las mujeres agraviadas, a los ciudadanos y a las víctimas adolescentes de 14 años a menos de 18 años.

#### **Fuentes de recolección de datos**

- Fichaje de información doctrinaria, utilizando el sistema Harvard, nota de pie de página.
- Entrevista personal de mujeres agraviadas.
- Entrevista personal de ciudadanos que tomaron conocimiento del delito y no denunciaron.
- Entrevista personal a las víctimas adolescentes de 14 años a menos de 18 años.
- Fichas bibliográficas.
- Comentarios.
- Internet.

### 3.7.3. Procesamiento y análisis de datos

#### Matriz tripartita de datos

UNIVERSO	POBLACIÓN	MUESTRA
Se circunscribe a todas las personas del distrito de La Victoria y casos del Ministerio Público.	Se circunscribe a todas las personas del distrito de La Victoria. Comprende tres unidades de análisis.	De 40 mujeres agraviadas, 40 ciudadanos que no denuncian el delito y 40 víctimas adolescentes de 14 años a menos de 18 años.

#### Utilización de procesador computarizado

Utilización del procesador sistematizado computarizado SPAA, versión 9.9.

#### Pruebas estadísticas

Las pruebas estadísticas se realizaron conforme se usan en la estadística inferencial, para lo cual se empleó la técnica de contrastación de hipótesis.

#### Recursos

##### a) Potencial humano

Investigador

Asesor

Encuestadores

##### b) Recurso materiales

Computadoras

Encuesta

Documentos

Libros

Fotocopiadora



## Presupuesto

RECURSOS O INSTRUMENTOS	CANTIDAD	COSTOS
1. Papel bond	900 hojas	S/. 100,00
2. Típeos	350 hojas	S/. 180,00
3. Anillados	7	S/. 80,00
4. Búsqueda de información	200	S/. 400,00
5. Costo de asesoría	3 meses	S/. 4000,00
6. Empastado de la tesis	1	S/. 120,00
7. Gastos de internet	3 meses	S/. 200,00
8. Gastos personales	150 mensual	S/. 100,00
<b>TOTAL</b>		<b>S/. 5180,00</b>

## IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

### 4.1. Contrastación de hipótesis

**HP. Las mujeres mayores de edad víctimas del delito de actos contra el pudor de persona no ejercitaron la acción penal contra sus agresores debido a que tenían vergüenza.**

De los resultados de los cuadros 5 y 10 se puede afirmar que las mujeres mayores de edad víctimas de delitos de actos contra el pudor (tocamientos indebidos y libidinosos) no ejercitaron la acción penal debido a que tenían vergüenza.

En tal sentido, es necesario formular propuestas para que el Ministerio de Educación y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables generen políticas públicas en los sectores más pobres, con el objeto de dar a conocer los derechos que tienen las mujeres cuando son agraviadas por estas conductas ilícitas.

Asimismo, debe realizarse la entrega de folletos o boletines ilustrativos de distribución gratuita con imágenes, que permitirían que las mujeres conozcan sus derechos y que puedan defenderlos cuando son vulnerados.

En razón de estos argumentos, se acepta la hipótesis HP.

**HE. Los ciudadanos que tomaron conocimiento del delito de actos contra el pudor de persona contra mujeres adolescentes de 14 a menos de 18 años no denunciaron porque desconocían que es una conducta punible.**

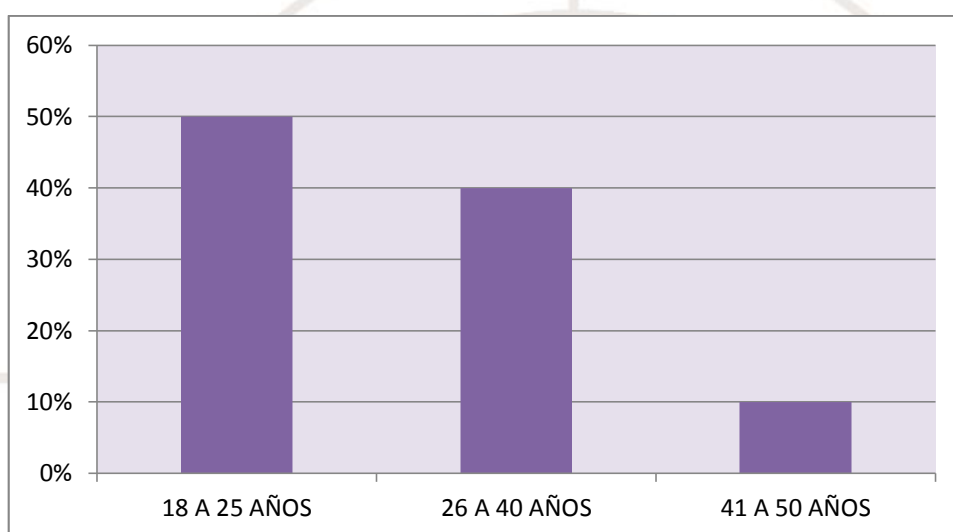
De los resultados del cuadro 15 se puede afirmar que los ciudadanos que tomaron conocimiento de los delitos de actos contra el pudor de persona contra mujeres adolescentes de 14 a menos de 18 años no denunciaron debido a que desconocían que la conducta cometida por los agresores es punible.

En consecuencia, es necesario formular propuestas para que el Ministerio de Educación gestione políticas públicas que permitan concientizar a la ciudadanía acerca de que los delitos de actos contra el pudor son una conducta típica, antijurídica y punible. Esto permitirá que cualquier ciudadano que tome conocimiento de tocamientos indebidos y libidinosos se tome la molestia de denunciar al agresor, en aras de proteger los derechos de aquellas víctimas adolescentes que, además de ser agredidas física o psicológicamente, son vejadas en contra de su voluntad.

En razón de estos argumentos, se acepta la hipótesis HE.

## 4.2. Análisis e interpretación

A. En el cuadro 1, las mujeres mayores víctimas de tocamientos indebidos y libidinosos que no han denunciado ser agredidas son de 18 a 25 años (50 %), de 26 a 40 años (40 %) y de 41 a 50 años (10 %).

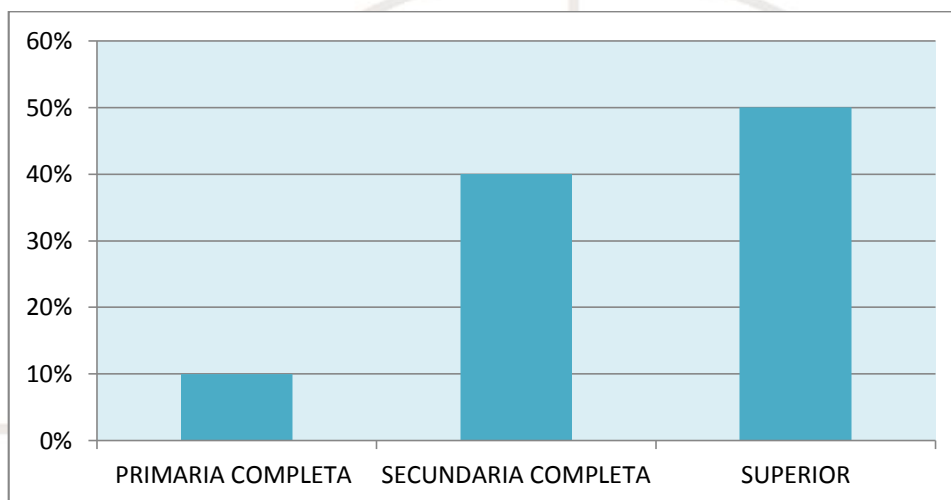


**Del cuadro precedente, se puede señalar lo siguiente:**

1. Que ninguna de las víctimas es menor de 18 años de edad.
2. Que cinco de ellas tienen una edad que oscila entre los 18 y los 25 años, lo cual representa el 50 %; mientras que la edad de cuatro víctimas fluctúa entre los 26 y los 40 años, lo cual representa el 40 %.
3. Que la muestra revela que una víctima tiene una edad entre los 41 y los 50 años, lo cual representa el 10 %.
4. Es indudable que la estadística arroja que la mayor parte de víctimas del delito de actos contra el pudor de persona se encuentra entre los 18 y los 25 años, y constituyen el 50 % de la muestra, hecho que lleva a demostrar que en los últimos meses este tipo de delito ha ido incrementando. Asimismo, de la estadística se puede observar que solo el 10 % de las víctimas tienen edad entre 41 y 50 años.
5. El incremento del delito de actos contra el pudor de persona se debe a que muchas de las mujeres agraviadas no denunciaron los tocamientos indebidos de los cuales fueron víctimas, pues tuvieron vergüenza o consideraron que era una pérdida de tiempo.



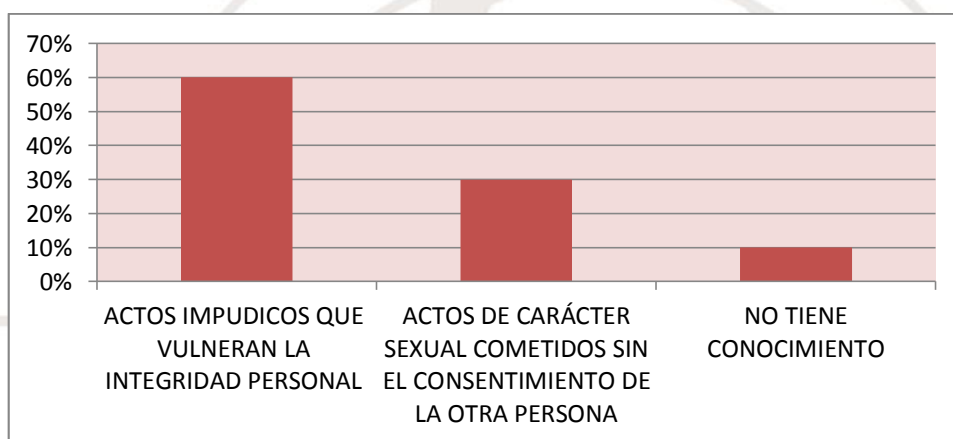
**B. En el cuadro 2, las mujeres mayores de edad agraviadas por delitos de actos contra el pudor de persona son aquellas que tienen un nivel de educación de primaria completa (10 %), secundaria completa (40 %) y superior (50 %).**



**Del cuadro precedente:**

1. Se debe precisar que, de la muestra analizada, solo existe una víctima de delito de actos contra el pudor de persona que estudio primaria completa, lo que constituye el menor porcentaje, de 10 %.
2. Destaca como rasgo más distintivo que, del total de la muestra, cuatro víctimas han obtenido secundaria completa (40 %). Se tienen cinco víctimas que han obtenido estudios superiores (50 %). Por todo ello, se puede colegir que el grueso de las víctimas de esta clase de delito son aquellas mujeres que tienen estudios superiores.
3. Finalmente, de lo anotado anteriormente se desprende que las víctimas de tocamientos indebidos y libidinosos no solo pueden ser aquellas mujeres con educación primaria o secundaria, sino también aquellas que tienen estudios superiores, toda vez que para la comisión de dicho delito no se toma en cuenta la educación de las víctimas, sino que estas, simplemente por el hecho de ser mujeres, son tocadas y vejadas sin el menor pudor o reparo por aquellos sujetos que no tienen la formación educativa suficiente que los haga hombres capaces de analizar y recapacitar sobre sus actos.

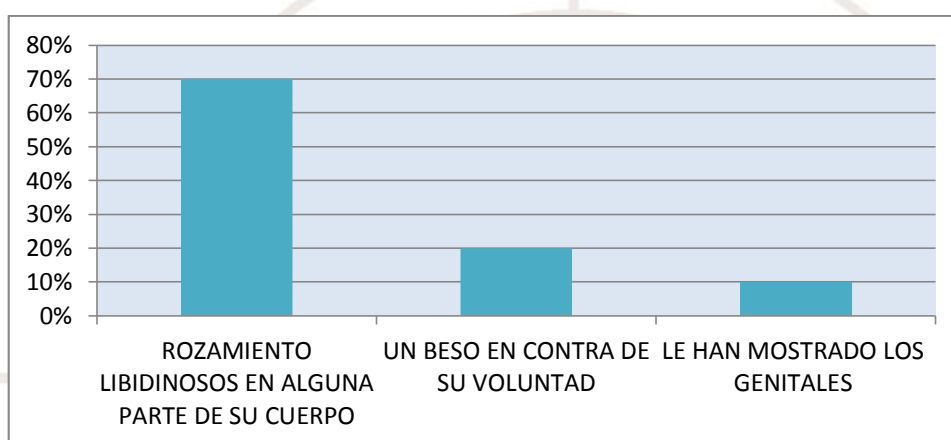
C. En el cuadro 3, las mujeres mayores de edad agraviadas víctimas de tocamientos indebidos entienden que el delito de actos contra el pudor de persona, al 60 %, son aquellos actos impúdicos que vulneran la integridad persona; al 30%, refieren que son actos de carácter sexual cometidos sin el consentimiento de la otra persona; y al 10 %, no tienen conocimiento de dicho delito.



**Del cuadro precedente:**

1. De la muestra analizada, solo existe una víctima del delito de actos contra el pudor de persona que no tiene conocimiento de qué significa dicho delito, lo que constituye el menor porcentaje, de 10 %.
2. En cuanto a este concepto, seis víctimas entienden que el delito de actos contra el pudor de persona son actos impúdicos que vulneran la integridad personal (60 %), mientras que tres víctimas refieren que son actos de carácter sexual cometidos sin el consentimiento de la otra persona (30 %).
3. De lo dicho, predomina un alto índice de víctimas que consideran que el delito de actos contra el pudor de persona vulnera la integridad personal, con relación a los demás conceptos que tienen de este delito (60 %).
4. Sin embargo, se debe precisar que, al analizar las declaraciones de las víctimas, se observa que la mayoría tiene un concepto relacionado con la vulneración de la integridad personal y con los tocamientos indebidos sin consentimiento.

D. En el cuadro 4, las mujeres mayores de edad víctimas del delito de actos contra el pudor de persona reconocen que han sufrido alguna vez a lo largo de su vida de comportamientos como rozamiento libidinoso en alguna parte de su cuerpo (70 %), un beso en contra de su voluntad (20 %) y que les hayan mostrado los genitales (10 %).

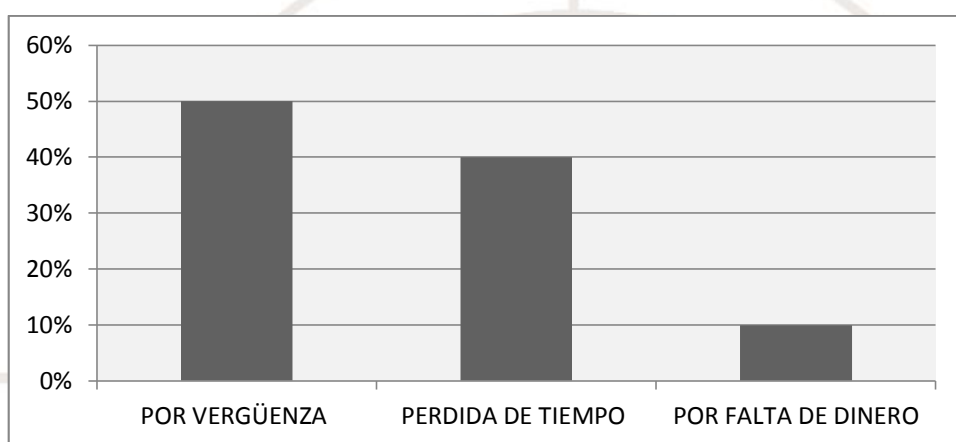




**Del cuadro precedente:**

1. De la muestra analizada, solo existe una víctima a la que, producto del delito de actos contra el pudor de persona, le han mostrado los genitales, lo que constituye el menor porcentaje, de 10 %.
2. Asimismo, existen siete víctimas que, producto del delito de actos contra el pudor de persona, han sufrido rozamientos libidinosos en alguna parte de su cuerpo (70 %), mientras que dos víctimas han sido besadas en contra de su voluntad (20 %).
3. De lo que se puede colegir que predomina un alto índice de víctimas de rozamientos libidinosos en alguna parte de su cuerpo (con relación a los demás estados) que configuran este delito, en un porcentaje de 70 %. Este dato es significativo en cuanto a que se puede destacar que la mayoría de las víctimas tocadas indebidamente son mujeres que sobrepasan los 18 años de edad, y que, a pesar de su madurez, no pueden evitar ser víctimas de agravios en contra de su integridad personal, estadística que refuerza el machismo que existe en nuestra sociedad, donde el varón puede ejercer violencia para agredir a una mujer y quedar impune de sus delitos o fechorías.

E. En el cuadro 5, las mujeres mayores de edad víctimas del delito de actos contra el pudor de persona no han denunciado las agresiones de las cuales han sido víctimas, debido a lo siguiente: por vergüenza (50 %), por pensar que es una pérdida de tiempo (40 %) y por falta de dinero (10 %).

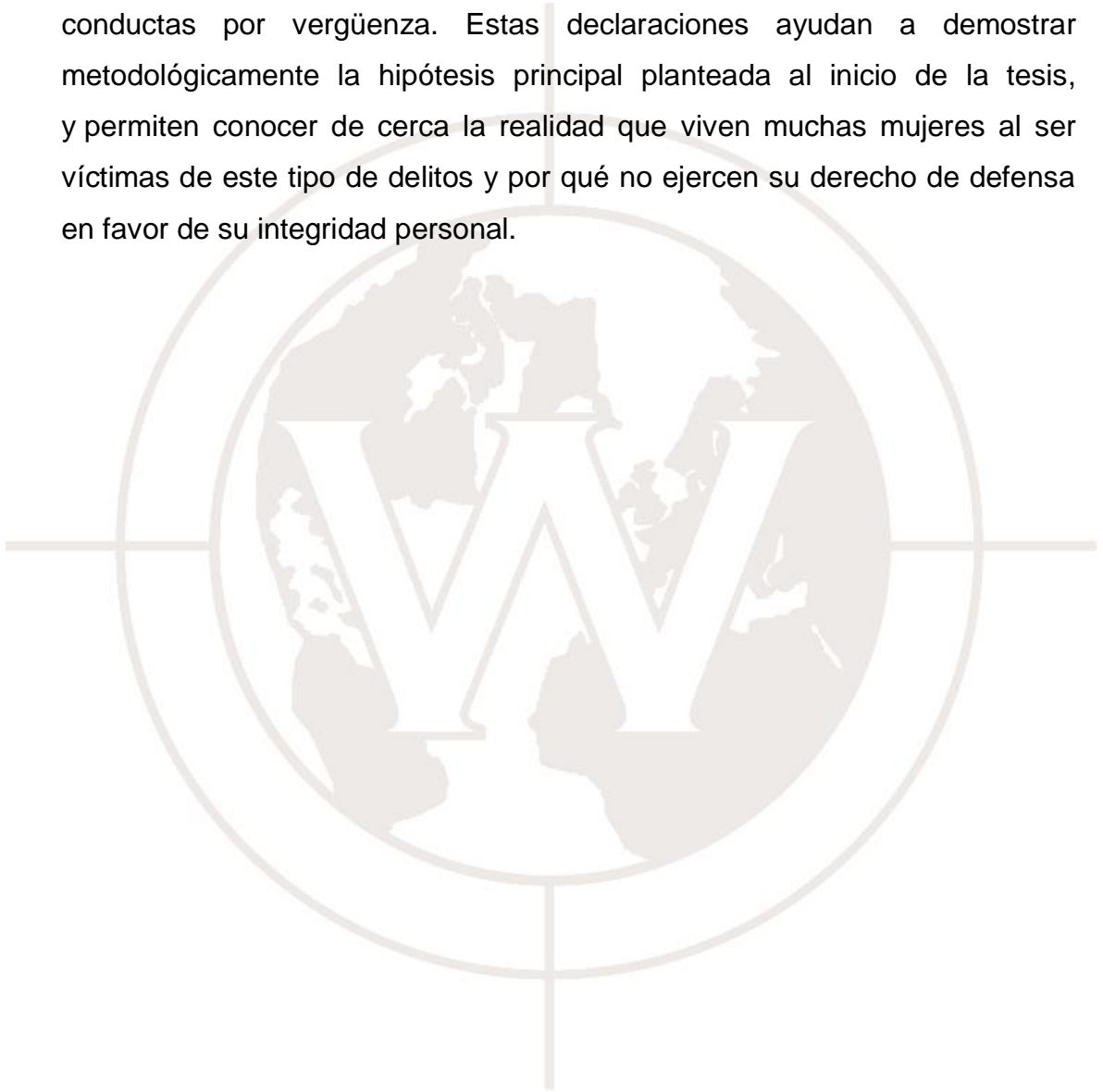


**Del cuadro precedente:**

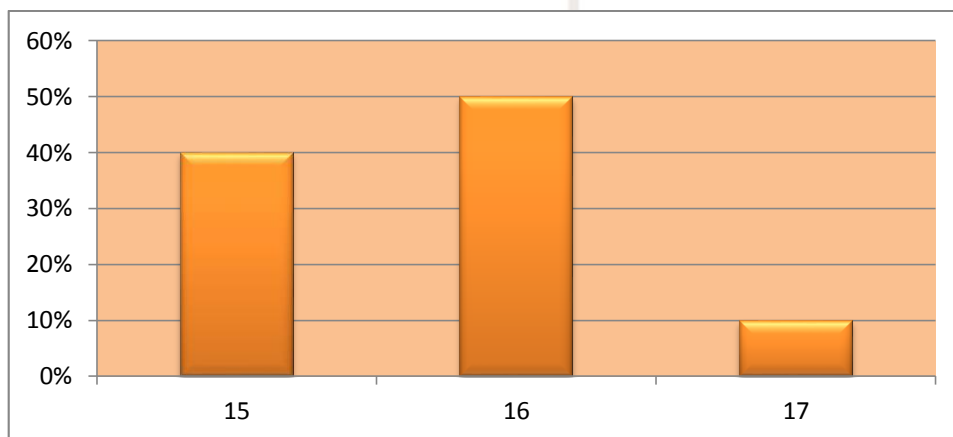
1. De la muestra analizada, solo existe una víctima que refiere que, ante la comisión del delito de actos contra el pudor de persona, no ha denunciado por falta de dinero, lo que constituye el menor porcentaje, de 10 %.
2. Destaca el rasgo más distintivo: existen cinco víctimas que refieren que, ante la comisión del delito de actos contra el pudor de persona, no han denunciado por vergüenza (50 %). Sumado a esto, cuatro víctimas mencionan que no han denunciado por pensar que es una pérdida de tiempo (40 %).
3. Claramente se puede colegir que el grueso de las víctimas que no han denunciado ser agraviadas por esta clase de delitos tienen como característica relevante la vergüenza, hecho que ha ocasionado en los últimos meses un incremento desproporcionado de agresores, que, sin el menor pudor, realizan tocamientos indebidos y libidinosos porque saben que su actuar negligente será pasado por desapercibido o simplemente no será denunciado.

Asimismo, de las demás declaraciones se desprende que, en la mayoría de los casos, las víctimas consideran que es una pérdida de tiempo denunciar este tipo de conductas, toda vez que, al acercarse a una comisaría, no solo pasan la vergüenza de exponer su caso, sino que los agentes policiales no toman la debida importancia a sus declaraciones, porque consideran que dicho delito no es de suficiente gravedad como para formular una denuncia, puesto que la víctima no presenta a simple vista lesiones graves que puedan perjudicar su integridad física.

4. Finalmente, de los resultados del cuadro 5 se puede afirmar que las víctimas del delito de actos contra el pudor de persona no denunciaron dichas conductas por vergüenza. Estas declaraciones ayudan a demostrar metodológicamente la hipótesis principal planteada al inicio de la tesis, y permiten conocer de cerca la realidad que viven muchas mujeres al ser víctimas de este tipo de delitos y por qué no ejercen su derecho de defensa en favor de su integridad personal.



**F. En el cuadro 6, las adolescentes de 14 a menos de 18 años, víctimas de delitos de actos contra el pudor de persona (tocamientos indebidos y libidinosos) que no han denunciado haber sido agredidas tienen 15 años (40 %), 16 años (50 %) y 17 años (10 %).**

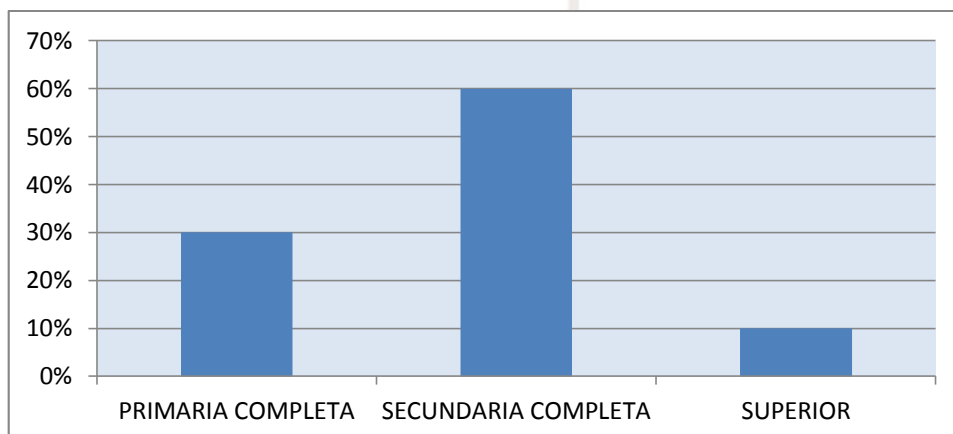


**Del cuadro precedente:**

1. Ninguna de las víctimas es menor de 14 años de edad. Si la persona ofendida con los actos libidinosos tuviera una edad por debajo de los 14 años, el hecho se subsumiría en el artículo 176-A del Código Penal.
2. Cinco de ellas tienen una edad de 16 años, lo cual representa el 50 %; mientras que cuatro víctimas tienen 15 años de edad, lo cual, a su vez, es el 40 %.
3. Es indudable que la estadística arroja que la mayor parte de adolescentes víctimas del delito de actos contra el pudor de persona son aquellas que tienen 16 años (50 %), hecho que demuestra que tanto las adolescentes como las mujeres mayores de edad son víctimas de tocamientos indebidos y libidinosos, y que ellas, por vergüenza o miedo, muchas veces no denuncian. Asimismo, de la estadística se observa que solo el 10 % de las víctimas tiene 17 años de edad.



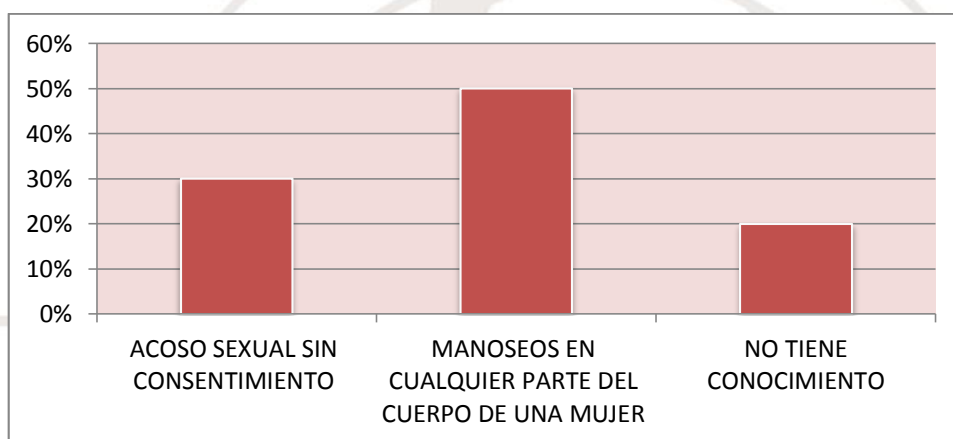
**G. En el cuadro 7, las adolescentes víctimas de 14 a menos de 18 años de edad agraviadas por el delitos de actos contra el pudor de persona (tocamientos indebidos y libidinosos) son aquellas que tienen un nivel de educación de primaria completa (30 %), secundaria completa (60 %) y superior (10 %).**



**Del cuadro precedente:**

1. De la muestra analizada, solo existe una víctima adolescente de delito de actos contra el pudor de persona que cursó estudios superiores, lo que constituye el menor porcentaje, de 10 %.
2. Destaca el rasgo más distintivo: existen tres víctimas adolescentes que han obtenido primaria completa (30 %). Sumado a ello, seis víctimas adolescentes tienen secundaria completa (60 %). Por esto, se puede colegir que el índice más alto de las víctimas adolescentes de esta clase de delito son aquellas que tienen secundaria completa.
3. Finalmente, de lo anotado anteriormente se desprende que el mayor índice de las víctimas adolescentes de tocamientos indebidos y libidinosos son aquellas que tienen secundaria completa; sin embargo, muchas de ellas no cuentan con el conocimiento de que el delito de acto contra el pudor de persona es una conducta punible, y, ante tal agravio, estas se abstienen de denunciar al agente por miedo o vergüenza.

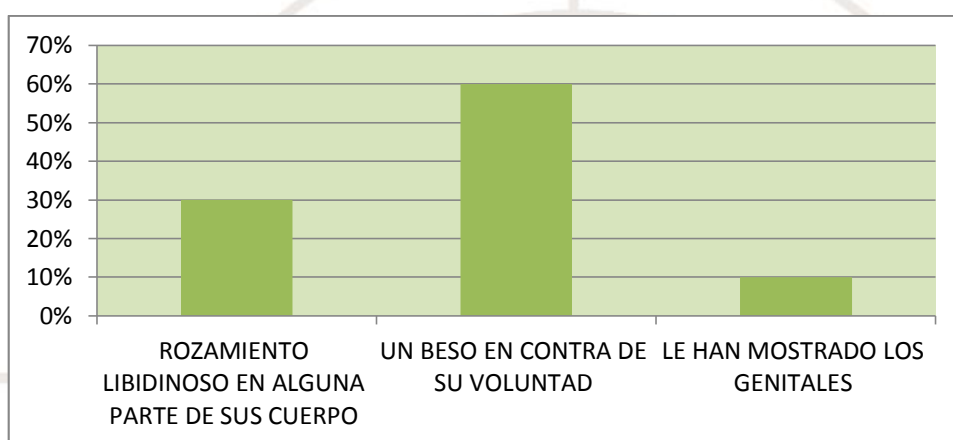
H. En el cuadro 8, las adolescentes víctimas de 14 a menos de 18 años de edad, agraviadas por delitos de actos contra el pudor de persona (tocamientos indebidos y libidinosos), entienden por dicho delito lo siguiente: es aquel acoso sexual sin consentimiento (30 %), son manoseos en cualquier parte del cuerpo de una mujer (50 %) y no tienen conocimiento de dicho delito (20 %).



**Del cuadro precedente:**

1. De la muestra analizada, dos víctimas adolescentes del delito de actos contra el pudor de persona no tienen conocimiento de lo que significa dicho delito, lo que constituye el menor porcentaje, de 20 %.
2. En cuanto a este concepto, tres víctimas adolescentes entienden que el delito de actos contra el pudor de persona son acosos sexuales sin consentimiento (30 %), mientras que cinco víctimas adolescentes refieren que son manoseos en cualquier parte del cuerpo de una mujer (50 %).
3. De lo dicho, predomina un alto índice de víctimas adolescentes que consideran que el delito de actos contra el pudor de persona son manoseos en cualquier parte del cuerpo de una mujer, con relación a los demás conceptos que tienen de este delito (50 %).
4. Sin embargo, se debe precisar, que al analizar las declaraciones de las víctimas adolescentes, se observa que tienen un concepto similar respecto al delito de actos contra el pudor de persona, y que, en tal sentido, son tocamientos sin el debido consentimiento.

I. En el cuadro 9, las adolescentes víctimas de 14 a menos de 18 años de edad, agraviadas por tocamientos indebidos, reconocen que han sufrido alguna vez a lo largo de su vida comportamientos como estos: rozamiento libidinoso en alguna parte de su cuerpo (30 %), un beso en contra de su voluntad (60 %) y que le han mostrado los genitales (10 %).

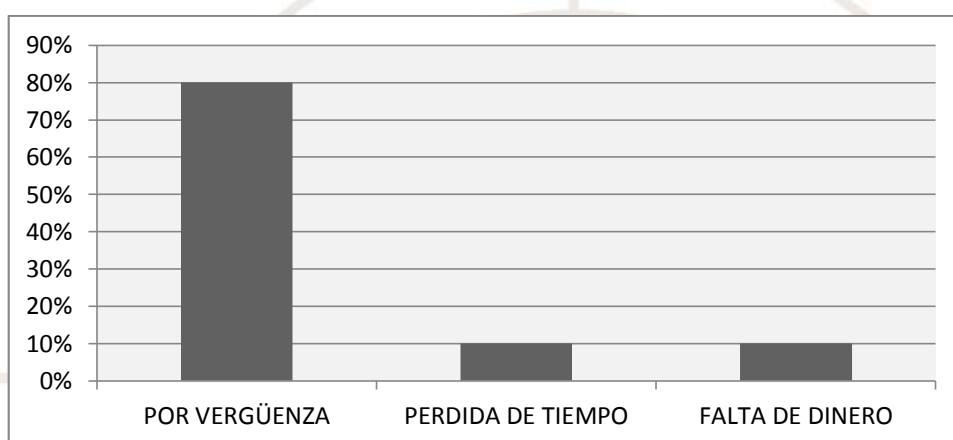


**Del cuadro precedente:**

1. De la muestra analizada, solo existe una víctima adolescente a la que, producto del delito de actos contra el pudor de persona, le han mostrado los genitales, lo que constituye el menor porcentaje, de 10 %.
2. Asimismo, existen tres víctimas adolescentes que, producto del delito de actos contra el pudor de persona, han sufrido rozamientos libidinosos en alguna parte de su cuerpo (30 %); mientras que seis víctimas han sido besadas en contra de su voluntad (60 %).
3. De lo que se puede colegir que predomina un alto índice de víctimas adolescentes que han sido besadas en contra de su voluntad (con relación a los demás estados que configuran este delito), en un porcentaje de 60 %. Este dato es significativo en cuanto a que se puede observar que la mayoría de las víctimas adolescentes besadas en contra de su voluntad son jóvenes menores de 18 años de edad, y, al igual que las víctimas mayores de edad, son agredidas con actos impúdicos y obscenos sin respetar que ellas aún no han alcanzado un grado de madurez física o psicológica como para comprender que dicha conducta es punible y que atenta con la integridad personal. Así, muchas veces no acuden a denunciar por vergüenza o por miedo, tal como se muestra en el siguiente cuadro.



**J. En el cuadro 10, las adolescentes víctimas de 14 a menos de 18 años de edad, agraviadas por tocamientos indebidos, no han denunciado las agresiones de las cuales han sido víctimas, debido a lo siguiente: por vergüenza (80 %), por pensar que es una pérdida de tiempo (10 %) y por falta de dinero (10 %).**

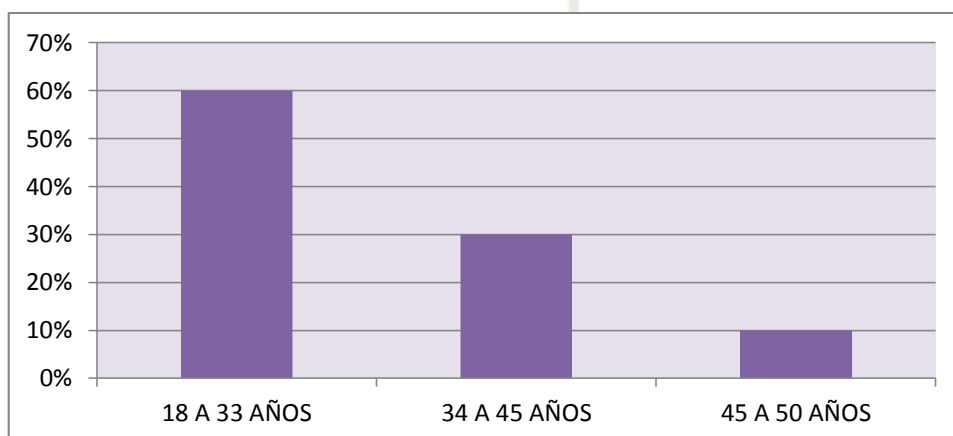


**Del cuadro precedente:**

1. De la muestra analizada, existe una víctima adolescente que refiere que, ante la comisión del delito de actos contra el pudor de persona, no ha denunciado por pensar que es una pérdida de tiempo, lo que constituye un porcentaje de 10 %. En la misma línea, otra víctima adolescente no denuncia por falta de dinero, lo cual representa el 10 %.
2. Destaca el rasgo más distintivo: ocho víctimas adolescentes refieren que, ante la comisión del delito de actos contra el pudor de persona, no han denunciado por vergüenza, lo cual representa el 80 %.
3. La muestra es bastante clara, toda vez que indica un alto porcentaje de víctimas adolescentes que declaran no haber denunciado ser agraviadas por delito de actos contra el pudor de persona por la sencilla razón de que tienen vergüenza. Se debe comprender que esto se debe a la vulnerabilidad emocional que mantienen las adolescentes a tan corta edad, más aun si no saben que los tocamientos indebidos y libidinosos son conductas punibles y antijurídicas; por ello, frente a un hecho delictivo solo se limitan a soportarlo por miedo al qué dirán y a la vergüenza. Ellas no cuentan con la debida información para defender su integridad personal, ni con el apoyo de la sociedad, que muchas veces es ajena a este tipo de conductas, pues las personas que consideramos que deberían resguardar la protección de las víctimas en ocasiones resultan ser los agresores. Así, no se puede esperar que cualquier ciudadano común, que no tiene la más mínima noción o conciencia de lo que significa el respeto por el prójimo, y más si se trata de una mujer, actúe de manera correcta.

4. Finalmente, de los resultados del cuadro 10 se puede afirmar categóricamente que las víctimas adolescentes, al igual que las otras víctimas del delito de actos contra el pudor de persona, no denunciaron dichas conductas por vergüenza. El grado de vergüenza que refieren sentir las adolescentes es elevado, según declaraciones que sirven para demostrar metodológicamente la hipótesis principal planteada al inicio de la tesis, de la no queda duda alguna.

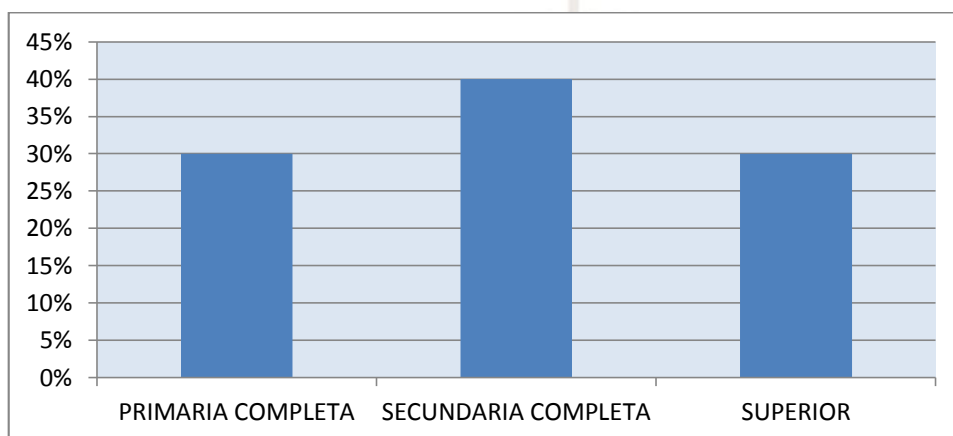
**K. En el cuadro 11, los ciudadanos que tomaron conocimiento del delito de actos contra el pudor de persona de mujeres adolescentes de 14 a menos de 18 años de edad y no denunciaron son de 18 a 33 años (60 %), de 34 a 45 años (30 %) y de 45 a 50 años (10 %).**



**Del cuadro precedente:**

1. Seis de los ciudadanos tienen una edad entre los 18 y los 33 años, lo cual representa el 60 %; mientras que la edad de tres ciudadanos está entre los 34 y los 45 años, lo cual, a su vez, representa el 30 %.
2. La muestra revela que un ciudadano tiene una edad entre los 45 y los 50 años, lo cual representa el 10 %.
3. La estadística arroja que la mayor parte de ciudadanos que tomaron conocimiento de delitos de actos contra el pudor de persona se encuentran entre los 18 y los 33 años (60 %). Este hecho demuestra que este tipo de delitos son efectuados en lugares públicos, a vista y paciencia de la ciudadanía, sin el menor reparo ni vergüenza; asimismo, se puede observar que solo el 10 % de los ciudadanos tiene edades entre los 45 y los 50 años.

L. En el cuadro 12, los ciudadanos que tomaron conocimiento del delito de actos contra el pudor de persona de mujeres adolescentes de 14 a menos de 18 años de edad y no denunciaron son aquellos que tienen un nivel de educación, tal como se muestra a continuación: primaria completa (30 %), secundaria completa (40 %) y superior (30 %).

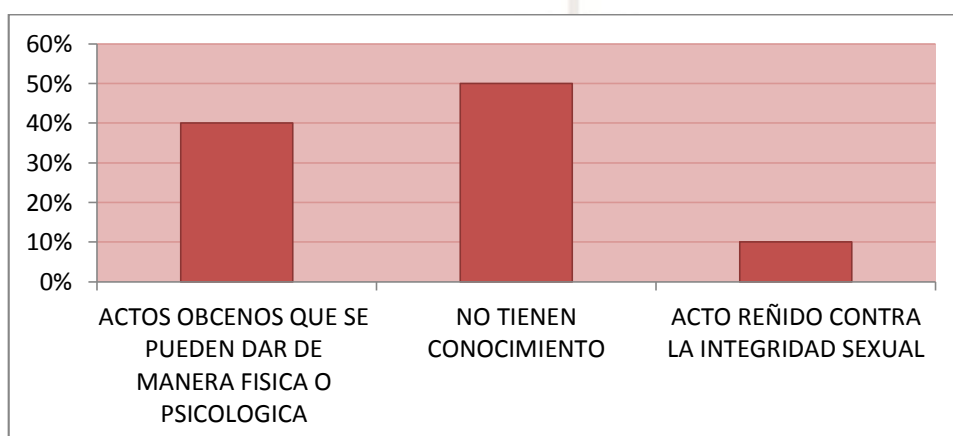


**Del cuadro precedente:**

1. De la muestra analizada, existe igualdad entre los ciudadanos que tomaron conocimiento del delito de actos contra el pudor de persona con estudio de primaria completa (30 %) y los que tienen estudios superiores (30 %).
2. Destaca el rasgo más específico: cuatro víctimas han obtenido secundaria completa (40 %); por lo que se puede colegir que el índice más alto de ciudadanos con conocimientos del delito de actos contra el pudor de persona son aquellos que cuentan con secundaria completa.



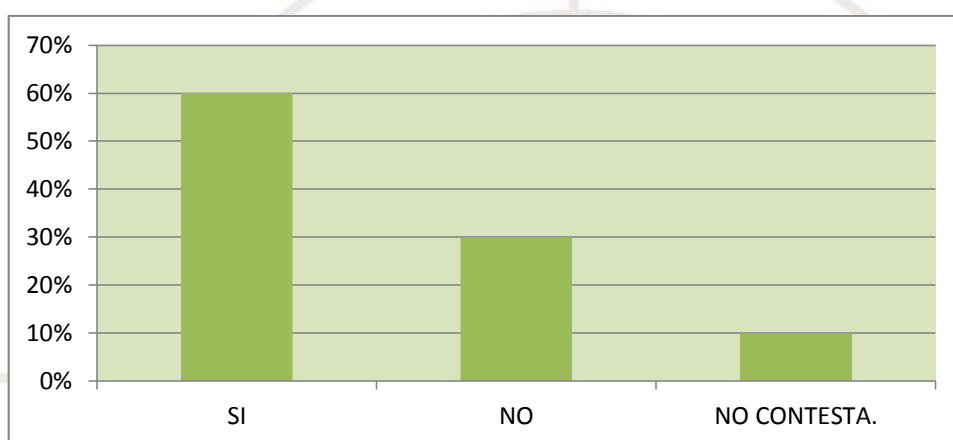
**M. En el cuadro 13, los ciudadanos que tomaron conocimiento de delitos de actos contra el pudor de persona respecto de mujeres adolescentes de 14 a menos de 18 años de edad entienden por dicho delito lo siguiente: son actos obscenos que se pueden dar de manera física o psicológica (40 %), no tienen conocimiento (50 %) y refieren que es una acto reñido con la integridad sexual (10 %).**



#### **Del cuadro precedente:**

1. De la muestra analizada, existe un ciudadano que tiene conocimiento del delito de acto contra el pudor de persona y lo describe como “aquel acto reñido con la integridad sexual”. Esto constituye el menor porcentaje, de 10 %.
2. En cuanto a este concepto, cuatro ciudadanos entienden que el delito de actos contra el pudor de persona son actos obscenos que se pueden dar de manera física y psicológica (40 %), mientras que cinco ciudadanos no tienen conocimiento del significado de dicho delito (50 %).
3. De lo indicando en el cuadro de muestras, cinco ciudadanos no tienen conocimiento del significado del delito de actos contra el pudor de persona, lo cual da el índice más alto respecto al desconocimiento de dicho delito, con 50 %. Se corrobora así la falta de información y difusión con que cuentan los ciudadanos para poder ejercer la acción penal.

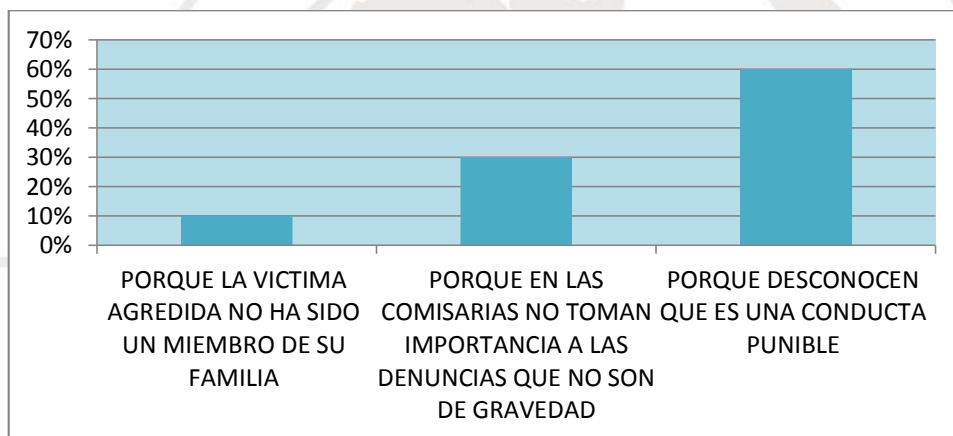
**N. En el cuadro 14, los ciudadanos que han presenciado escenas de actos contra el pudor de persona (tocamientos indebidos) de mujeres adolescentes de 14 a menos de 18 años de edad en la vía pública son 80 %; los que no han presenciado, 30 %; y el 10 % no contesta.**



**Del cuadro precedente:**

1. De la muestra analizada, solo existe un ciudadano que no contesta a la pregunta de si ha presenciado escenas de actos contra el pudor de persona (tocamientos indebidos) hacia adolescentes de 14 a menos de 18 años de edad en la vía pública, lo que constituye el menor porcentaje, de 10 %.
2. Sin embargo, seis ciudadanos contestan que sí han presenciado escenas de actos contra el pudor de persona (tocamientos indebidos) hacia adolescentes de 14 a menos de 18 años de edad en la vía pública, cantidad que representa el 60 %; mientras que tres ciudadanos no han presenciado escenas de actos contra el pudor, lo cual representa el 30 %.
3. De esto se puede colegir que predomina el índice de ciudadanos que han presenciado escenas de delitos de actos contra el pudor de persona (con relación a los demás estados que configuran la comisión de este delito), en 60 %. Este dato es significativo en cuanto se puede corroborar que existen personas que, sin el menor pudor, cometen conductas antijurídicas en agravio de la integridad personal de otras, y muchas veces no son denunciados por falta de tiempo, por vergüenza, o simplemente porque se desconoce que dicha conducta es punible.

O. En el cuadro 15, los ciudadanos que han tomado conocimiento del delito de actos contra el pudor de persona en contra de mujeres adolescentes de 14 a menos de 18 años de edad no han denunciado por los siguientes motivos: porque la víctima agredida no ha sido un miembro de su familia (10 %), porque en las comisarías no toman importancia a las denuncias que no consideran de gravedad (30 %) y porque desconocen que es una conducta punible (60 %).



**Del cuadro precedente:**

1. De la muestra analizada, solo existe un ciudadano que, al haber tomado conocimiento del delito de actos contra el pudor de persona en contra una víctima adolescente de 14 a menos de 18 años de edad, no denunció, porque la agredida no era miembro de su familia, lo que constituye el menor porcentaje, de 10 %.
2. En el marco expuesto, tres ciudadanos refieren no haber tomado conocimiento del delito de actos contra el pudor de persona en contra una víctima adolescente de 14 a menos de 18 años de edad, pero comentan que, en caso de presenciar dichas conductas, no denunciarían, porque en las comisarías no toman importancia a las denuncias que no consideran de gravedad, lo cual representa el 30 % del total de la muestra. Destaca el rasgo más distintivo: seis ciudadanos refieren que no han denunciado porque desconocen que es una conducta punible, lo que constituye el 60 % del total de la muestra.
3. Finalmente, de los resultados del cuadro 15 se puede afirmar sin lugar a duda que los ciudadanos que tomaron conocimiento del delito de actos contra el pudor de persona en contra de víctimas adolescentes de 14 a menos de 18 años de edad no denunciaron porque desconocen que la conducta es punible, declaraciones que sirven para demostrar metodológicamente la hipótesis específica planteada al inicio de la tesis. Estos hechos de la realidad demuestran que la falta de información es un factor preponderante como para ejercer la acción penal.



### 4.3. Discusión

- Definitivamente, la vergüenza es un factor principal que lleva a que muchas mujeres víctimas del delito de actos contra el pudor de persona no realicen la denuncia respectiva en contra de sus agresores.
- En la mayoría de los casos, las mujeres víctimas más propensas a sufrir este tipo de delitos son aquellas que tienen entre 15 y 16 años, y entre 18 y 25 años.
- Asimismo, las víctimas de tocamientos indebidos y libidinosos no son personas sin instrucción educativa (que bien podría entenderse que no sepan cuáles son sus derechos frente a este tipo de delitos), sino, por el contrario, personas con estudios de secundaria completa y superior, que podrían ejercer su derecho de acción, pero que se limitan o abstienen por el solo hecho de tener vergüenza.
- Las muestras antes presentadas dan como resultado que las conductas más comunes que han sufrido las mujeres víctimas son los rozamientos indebidos y libidinosos, y besos sin consentimiento. Si bien estas conductas causan indignación, nada se puede hacer sin la debida información o el apoyo necesario para poder denunciarlas.
- Otro punto que se debe tener en cuenta de las muestras es el hecho de que los ciudadanos, al tomar conocimiento del delito de actos contra el pudor de persona (tocamientos indebidos y libidinosos) de víctimas adolescentes de 14 a menos de 18 años de edad, no denunciaron por desconocer que la conducta es punible.

Estas declaraciones causan asombro, pues en nuestro medio dichos tocamientos indebidos o actos libidinosos suceden con frecuencia, y no tener conocimiento de ello implica un obstáculo para contrarrestar el actuar negligente de los agresores, que, sin clemencia, quebrantan la seguridad integral de su víctima.

- Se sabe también que, tratándose de un delito perseguible de oficio, en que el interés es público, debe ser el Ministerio Público quien investigue los delitos de actos contra el pudor de persona suscitados en los lugares públicos, esto en razón a que, como se explicó en párrafos precedentes, muchas de estas conductas no son denunciadas por vergüenza o por desconocimiento de que es un delito punible.
- Pese a observarse muchas mujeres víctimas de tocamientos indebidos, en algunos casos con violencia física o psicológica, no se hacen las averiguaciones pertinentes del caso ni se toma las declaraciones de las agraviadas, para poderles brindar ayuda. Por el contrario, se es indiferente al dolor humano, porque muchas veces la víctima no es un miembro de nuestra familia o porque simplemente se deja pasar desapercibido.
- En tal sentido, se debe precisar que en muchos casos la falta de denuncia por parte de las víctimas o de cualquier ciudadano que toma conocimiento de dichas conductas (actos contra el pudor de persona) incrementa el índice de la cifra oscura de criminalidad, en la que muchos agresores actúan de manera impune porque saben que su actuar delictivo y negligente no será castigado. Se debe comprender que ya es momento de proceder con diligencia para contrarrestar este tipo de conductas, y un paso imprescindible para esto es ejercer la acción penal con toda seguridad y sin vergüenza contra aquellos sujetos que vulneran y arrebatan la tranquilidad del ser humano (mujeres víctimas) y de la sociedad en su conjunto.

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 5.1. Conclusiones

En las siguientes líneas se precisarán los puntos centrales a los que se ha llegado con la presente investigación:

- De la falta del ejercicio de la acción penal: se ha cumplido con probar la hipótesis principal, al acreditar, mediante las encuestas realizadas a las mujeres víctimas mayores de edad y a las víctimas adolescentes (14 a menos de 18 años) del delito de actos contra el pudor de persona (tocamientos indebidos), que estas no ejercitaron la acción penal (denunciaron) por vergüenza.
- De las edades de las víctimas: ha quedado demostrado que la mayoría de las víctimas del delito de actos contra el pudor de persona son aquellas con edades que oscilan entre los 15 y los 16 años, y los 18 y los 25 años.
- De la educación de las víctimas: la mayoría de las víctimas del delito de actos contra el pudor de persona son aquellas mujeres mayores y adolescentes que tienen grado de instrucción superior y secundaria completa, respectivamente. Si bien es cierto que un bajo porcentaje de las víctimas tiene primaria completa, ellas sí pueden comprender que los tocamientos indebidos son conductas ilícitas.

- De las conductas ilícitas sufridas por las víctimas: ha quedado demostrado que la mayoría de las víctimas del delito de actos contra el pudor de persona comúnmente han sido agraviadas por rozamientos indebidos y libidinosos. A esto siguen de cerca aquellos actos de besar a la víctima sin consentimiento.
- De la falta de ejercicio de la acción penal de los ciudadanos: se ha cumplido con probar la hipótesis específica, al establecer que los ciudadanos que tomaron conocimiento del delito de actos contra el pudor de persona en contra de víctimas adolescentes de 14 años a menos de 18 años de edad no han denunciado porque desconocen que la conducta es punible.
- De la edad de los ciudadanos: ha quedado demostrado que los ciudadanos que tomaron conocimiento del delito de actos contra el pudor de persona (tocamientos indebidos) son aquellos con edades entre los 18 y los 33 años.
- Del conocimiento del delito de actos contra el pudor: ha quedado demostrado que la mayoría de ciudadanos no tienen claro el concepto que tienen sobre el delito de actos contra el pudor de persona (tocamientos indebidos).
- De la educación de los ciudadanos: la mayoría de ciudadanos que tomaron conocimiento del delito de actos contra el pudor de persona tienen como grado de instrucción secundaria completa; sin embargo, a pesar de ello, no saben que dicha conducta es punible.
- De la falta actuación de los órganos institucionales: se ha evidenciado que las autoridades del Ministerio Público, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y de la Policía Nacional no han cumplido su rol de instituciones públicas del Estado, toda vez que en la actualidad existen muchas víctimas de delitos de actos contra el pudor y nada se hace por investigar o reparar este daño.

- Por todo lo precitado, ha quedado confirmado que la falta del ejercicio de la acción penal por parte de las víctimas y de los ciudadanos ha favorecido el incremento de agresores, quienes, al no verse amenazados o bajo un control estricto de sus conductas ilícitas, siguen actuando de manera impune. Esto seguirá su curso si no se toma la debida conciencia, para tratar este tipo de conductas desde varias aristas y de manera comparativa, dado que así lo exige la moderna criminalidad.

## 5.2. Recomendaciones

- En principio, se debería reformular el artículo 176 del Código Penal, variando la gradualidad de la pena cuando se trate de delitos de actos contra el pudor de persona, a fin de poner límites y restricción a las conductas ilícitas de los agresores, pues las penas solo son incrementadas cuando existe una agravante.
- El Estado, como ente encargado de velar por el bienestar de la sociedad en su conjunto, debería implementar comisiones con profesionales en educación sexual y psicología que cumplan la misión de impartir charlas informativas en colegios, institutos y universidades. El tema serían los delitos sexuales, entre ellos los actos contra el pudor de persona. De esa manera se podría influir en el accionar de las víctimas y de los ciudadanos.
- El Ministerio de Educación y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables deberían propiciar una política de educación para las víctimas agraviadas por delitos de actos contra el pudor de persona, sobre todo para aquellas adolescentes de 14 a menos de 18 años y de 18 a 25 años de edad, rango en el que más alta es la cifra de criminalidad. Esto permitiría tomar conciencia de las consecuencias del ilícito y denunciarlo sin ningún desasosiego.



- Las políticas de educación y las charlas de autoayuda no solo se deberían impartir a las mujeres víctimas, sino también a los agresores, pues estos últimos, en muchos casos, son los que más necesitan de ayuda, puesto que para actuar de manera negligente y deshonesto deben tener serios problemas físicos y psicológicos.
- Asimismo, se deberían integrar a estas campañas de concientización folletos o boletines ilustrativos de distribución gratuita, con imágenes de los derechos que debe defender una mujer frente a los delitos de actos contra el pudor de persona.
- Los programas de televisión deberían seleccionar sus espacios de publicidad, pues en sus difusiones existe mucho exhibicionismo y morbo, lo que ocasiona entre la población conductas deshonestas que llevan a seguir malos ejemplos por parte de las mujeres víctimas y de los sujetos agresores.
- Se considera, entonces, que deberían existir programas que den cobertura a las informaciones educativas sobre sexualidad, respeto por los derechos integrales de la mujer y la igualdad de género entre varón y mujer que permita evitar el machismo que predomina en nuestra sociedad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Bramont Arias, L. A. *et al.* (1995). *Manual de derecho penal parte especial*, 4.<sup>a</sup> edición. San Marcos: Lima.
2. Carrara, F. (1958). Programa de Derecho Criminal, tomo 4, n.º 1542. Temis: Bogotá.
3. Casabó Ruiz, J. R. (1983). *La legalidad del delito*. Universidad de Valencia: España.
4. Castillo Alva, J. L. (2002). Tratados de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. *Gaceta Jurídica*. Lima.
5. Castro, M. (n. d.). *Curso de procedimientos penales*, tomo II. Biblioteca Jurídica Argentina: Argentina.
6. Cubas Villanueva, Víctor, *El Proceso Penal, Teoría y Práctica*, Editorial Palestra.
7. Chirinos Soto, F. (2012). *Código Penal*, 5.<sup>a</sup> edición. Rodhas: Lima.
8. De la Cruz Espejo, M. (n. d.). *Manual de Derecho Procesal Penal*, Fecat: Lima.
9. Fairén Guillen, V. (1955). *Estudios de derecho procesal*. Editorial de Revista de Derecho Privado: Madrid.
10. Florián, E. (n. d.). *Elementos del derecho procesal penal*. Bosch: Barcelona.
11. García Rada, D. (n. d.). *Instituciones de derecho procesal penal*. Ediciones Studium: Lima.
12. Gómez Orbaneja, E. y Herce Quemada, V. (1987). *Derecho procesal penal*, Artes Gráficas y Ediciones: Madrid.
13. Irigorri Diez, B. (1974). *Instituciones de derecho procesal penal*, Temis: Bogotá.

14. Rubiaes, C. (n. d.). *Manual de derecho procesal penal*. Ediciones de Palma: Buenos Aires.
15. Jiménez Asenjo, E. (n. d.). *Derecho procesal penal*, Editorial de Revista de Derecho Privado: Madrid.
16. Mixan Mass, F. (n. d.). *Derecho procesal penal*. Marsol: Lima.
17. Noguera Ramos, I. (2000). Tratado de los medios de defensa en el derecho procesal penal. *Gaceta Jurídica*, Lima.
18. Oderigo, M. A. (n. d.). *Derecho procesal penal*, tomo I. Ideas: Buenos Aires.
19. Oré Guardia, A. (n. d.). *Estudios de derecho procesal penal*. Alternativas: Lima.
20. Peña Cabrera Freyre, A. R. (2008). *Derecho penal. Parte especial*, tomo 1. Moreno: Lima.
21. Resos Yataco, J. (2003). *Manual de derecho procesal penal*. Editora Jurídica Grijley: Lima.
22. Roy Freyre, L. (1975). *Derecho penal peruano. Parte especial*, tomo 2. Instituto Peruano de Ciencias Penales: Lima.
3. Salas Beteta, C. (2011). El proceso penal común. *Gaceta Jurídica*. Lima.
24. Salinas Siccha, R. (2008). *Los delitos de carácter sexual en el Código Penal peruano*, 2.<sup>a</sup> edición. Jurista Editores: Lima.
25. San Martín Castro, C. (2003). *Derecho procesal penal*, 2.<sup>a</sup> edición. Editorial Jurídica Grijley: Lima.
26. Tiedemann, K. (1989). *Introducción al derecho penal y al derecho procesal penal*. Ariel: Barcelona.
27. Vélez Mariconde, A. (1986). *Derecho procesal penal*, tomo 1. Marcos Lerner-Editora Córdoba: Córdoba.
28. Villa Stein, J. (1998). *Derecho penal. Parte especial*. Tomo 1B. San Marcos: Lima.

## ANEXOS

### Anexo 1: Formato de cuestionario aplicable a mujeres mayores agraviadas

El presente formato tiene por finalidad recoger información en las unidades de población del distrito de la Victoria, con la finalidad de contrastar metodológicamente nuestra tesis en derecho penal titulada “**la falta de ejercicio de la acción penal en el delito de actos contra el pudor de persona: artículo 176° del Código penal**” en el periodo (2013-2014). La reseñada encuesta es de perfil anónimo.

Retribuimos previamente sus consultas, así como la gentileza por brindar su tiempo al presente cuestionario.

#### I. DATOS GENERALES

**Edad:** 14-17 ( ) 18 - 25 ( ) 26 - 40 a más ( ) 41 a más ( )

**Grado de instrucción:** primaria completa ( ) secundaria completa ( ) superior ( )

**Indicaciones:** por favor, lea detenidamente las siguientes preguntas y marque la opción que crea conveniente.

## II. PROBLEMÁTICA

1. ¿Qué entiende usted por el delito de actos contra el pudor de persona?

-----  
-----

--

2. ¿Cuál de los siguientes comportamientos que se le muestra a continuación ha sufrido alguna vez a lo largo de su vida?

- a. rozamiento libidinoso en alguna parte de su cuerpo ( )
- b. un beso en contra de su voluntad ( )
- c. le han mostrado los genitales ( )

3. ¿Si usted fuera víctima del delito de actos contra el pudor de persona por cuál de las siguientes características no denunciaría?

- a. por vergüenza ( )
- b. pérdida de tiempo ( )
- c. falta de dinero ( )
- d. porque considera que es una conducta soportable ( )



## **Anexo 2: FORMATO DE CUESTIONARIO A LAS VÍCTIMAS ADOLESCENTES DE 14 AÑOS A MENOS DE 18 AÑOS.**

El presente formato tiene por finalidad recoger información en las unidades de población del distrito de la Victoria, con la finalidad de contrastar metodológicamente nuestra tesis en derecho penal titulada “**la falta de ejercicio de la acción penal en el delito de actos contra el pudor de persona: artículo 176° del Código penal**” en el periodo (2013-2014). La reseñada encuesta es de perfil anónimo.

Retribuimos previamente sus consultas, así como la gentileza por brindar su tiempo al presente cuestionario.

### **I. DATOS GENERALES**

**Edad:** 14( ) 15( ) 16( ) 17 ( )

**Grado de instrucción:** primaria completa ( ) secundaria completa ( )

**Indicaciones:** por favor, lea detenidamente las siguientes preguntas y marque la opción que crea conveniente.

### **II. PROBLEMÁTICA**

1. ¿Qué entiende usted por el delito de actos contra el pudor de persona?

-----  
-----

--

2. ¿Cuál de los siguientes comportamientos que se le muestra a continuación ha sufrido alguna vez a lo largo de su vida?

a. rozamiento libidinoso en alguna parte de su cuerpo ( )

b. un beso en contra de su voluntad ( )

c. le han mostrado los genitales ( )

3. ¿Si usted fuera víctima del delito de actos contra el pudor de persona por cuál de las siguientes características no denunciaría?

- a. por vergüenza ( )
- b. pérdida de tiempo ( )
- c. falta de dinero ( )
- d. porque considera que es una conducta soportable ( )

**Anexo 3: FORMATO DE CUESTIONARIO APLICABLE A LOS CIUDADANOS QUE TOMARON CONOCIMIENTO DEL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR DE PERSONA DE ADOLESCENTES DE 14 A MENOS DE 18 AÑOS DE EDAD Y NO DENUNCIARON.**

El presente formato tiene por finalidad recoger información en las unidades de población del distrito de la Victoria, con la finalidad de contrastar metodológicamente nuestra tesis en derecho penal titulada “**la falta de ejercicio de la acción penal en el delito de actos contra el pudor de persona: artículo 176° del Código penal**” en el periodo (2013-2014). La reseñada encuesta es de perfil anónimo.

Retribuimos previamente sus consultas, así como la gentileza por brindar su tiempo al presente cuestionario.

**I. Datos generales**

**Edad:** 18-33 ( ) 34- 45 ( ) 45 a más ( )

**Grado de instrucción:** primaria completa ( ) secundaria completa ( ) superior ( )

1. ¿Qué, entiende usted por el delito de actos contra el pudor de persona?

-----  
-----  
--

2. ¿Ha presenciado escenas de actos contra el pudor de persona (tocamientos indebidos) en contra de una adolescente de 14 a menos de 18 años de edad en la vía pública?

-----  
-----  
--

3. ¿Al tomar conocimiento de dicho delito, porque motivos no han denunciado?

- a. porque la víctima agredida no ha sido un miembro de su familia ( )
- b. porque en las comisarías no toman importancia a las denuncias que no son de gravedad ( )
- c. porque desconocen que es una conducta punible. ( )

## DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

**Actos contra el pudor de persona:** conductas ilícitas de tocamientos indebidos y libidinosos ejercidas por un sujeto activo en contra de su víctima.

**Actos libidinosos:** conductas como: palmoteo de las piernas; tocamiento de los órganos genitales; cualquier tocamiento obsceno; meter las manos por debajo de los vestidos; palmoteos y besos; manoseos de los senos, aun sobre los vestidos; acariciar, besar y manosear.

**Violencia física:** fuerza ejercida sobre la víctima debe ser efectiva y estar casualmente conectada con el ilícito acto impúdico que pretende configurar; de suficiente intensidad y envergadura para doblegar los mecanismos de defensa de la víctima.

**Amenaza grave:** es una intimidación que representa la sustitución psicológica de la violencia física. Por amenaza grave entendemos la violencia psíquica que es empleada por el agente, mediante el anuncio de la producción de un mal grave, tanto a intereses o bienes como de terceros que se encuentran inminentemente vinculados con su persona.

**Estado de inconciencia:** es la incapacidad psicofísica que le impide a la persona reaccionar y procurarse alguna forma de defensa para contrarrestar la agresión sexual.

**Criminalística:** es la disciplina auxiliar del derecho penal, que nos permite esclarecer un hecho suscitado y determinar si realmente califica como delito o no, lo cual conllevará a descubrir si existe responsabilidad de los presuntos autores y cómplices, o simplemente se trató de una acusación falsa.

**Acción penal:** es un poder jurídico que permite reclamar la prestación de la función jurisdiccional y un derecho subjetivo procesal (autónomo e

instrumental) para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia).

**Acción procesal penal:** llamado también *ejercicio de la acción penal*, es el ejercicio del derecho del ius puniendi del Estado, ante el órgano jurisdiccional. La finalidad ulterior del ejercicio de la acción penal es la materialización de la represión jurídico-penal contra el imputado, siempre que la verdad concreta lograda en el proceso conduzca a ella.

**Ejercicio público de la acción:** se concreta cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del estado. Le concierne su ejercicio en este sentido, al representante del Ministerio Público. El ejercicio público constituye la regla relacionados los delitos, pues se ubican los que vulneran un interés social, vale decir público referidas por ejemplo a los delitos de homicidio simple, homicidio calificado, infanticidio, aborto, violación sexual de menores de catorce años.

**Ejercicio privado de la acción:** el delito puede ser acusado única y exclusivamente por quien ha sufrido consecuencias, no solo porque el ofendido es el que está en mejores condiciones para suministrar detalles precisos en cuanto a la forma en que el delito se cometió, sino también los antecedentes necesarios para establecer la gravedad del delito y las consecuencias de todo orden que el hecho haya podido producir, circunstancias agravantes que los extraños no pueden conocer ni les puede interesar.



MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODO Y DISEÑO	POBLACION Y MUESTRA
<p><b>PROBLEMA GENERAL :</b></p> <p>¿Por qué motivos las mujeres víctimas del delito de actos contra el pudor de persona mayor de edad, no ejercitaron la acción penal contra sus agresores?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL:</b></p> <p>Establecer los motivos por los cuales las mujeres mayores de edad no ejercitaron la acción penal por el delito de actos contra el pudor de persona.</p>	<p><b>HIPÓTESIS GENERAL:</b></p> <p>Las mujeres víctimas del delito de actos contra el pudor de persona mayor de edad, no ejercitaron la acción penal contra sus agresores debido a que tienen vergüenza.</p>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE: (X)</b></p> <p>La Acción Penal</p> <p><b>Indicadores:</b></p> <p>Ejercicio Público de la acción penal</p> <p>Ejercicio privado de la acción penal</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE: (Y)</b></p> <p>Delitos de actos contra el pudor de persona.</p> <p><b>Indicadores:</b></p> <p>Mujeres agraviadas mayores de 25 años de edad</p> <p>Mujeres jóvenes agraviadas de 18 a 25 años de edad.</p>	<p>Es una investigación descriptiva porque selecciona las características del objeto de estudio y describe detalladamente las partes de dicho objeto de estudio. Es aplicativa porque se analizan las causas y efectos de la relación entre variables. Tiene un diseño correlacional porque determina la relación entre dos variables.</p>	<p>La población es de 120 mujeres agraviadas en el distrito judicial de la Victoria (Lima). La muestra 30 personas: 10 mujeres agredidas, 10 ciudadanos y 10 víctimas adolescentes de 14 años a menos de 18 años.</p>
<p><b>PROBLEMA SECUNDARIO:</b></p> <p>¿Porque motivos los ciudadanos que tomaron conocimiento del delito de acto contra el pudor de persona de 14 años a menos de 18 años no ejercitaron la acción penal?</p>	<p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</b></p> <p>-Determinar los motivos por los cuales las mujeres agraviadas no ejercitaron la acción penal.</p> <p>-Establecer los motivos por los cuales se producen los actos contra el pudor de persona, en agravio de mujeres mayores de edad.</p>	<p><b>HIPÓTESIS ESPECIFICA:</b></p> <p>Los ciudadanos que tomaron conocimiento del delito de actos contra el pudor de persona de 14 años a menos de 18 años no denunciaron porque desconocen que es una conducta punible.</p>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE: (X)</b></p> <p>Los ciudadanos que no ejercitaron la acción penal.</p> <p><b>Indicadores:</b></p> <p>Ciudadanos varones</p> <p>Ciudadanas mujeres</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE: (Y)</b></p> <p>Los actos contra el pudor de la persona mayor de 14 años y menor de 18 años de edad.</p> <p><b>Indicadores:</b></p> <p>Adolescentes de 14 a 15 años de edad</p> <p>Adolescentes de 16 a 17 años de edad</p>		

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

Para la realización del presente trabajo, se consultó diversos textos referentes al delito de actos contra el pudor y la acción penal, cuyos aportes doctrinarios sirvieron para el desarrollo del marco teórico y la definición de cada concepto a ser desarrollado; sin embargo el problema de investigación planteado no solo requiere el aporte doctrinario para su elaboración, sino que esto se debe complementar con la recopilación de datos, tomando como base la realización de muestra o población, directrices que nos conllevaran a recurrir a otras fuentes imprescindibles, como base de datos informatizadas en internet, la realización de cuadros estadísticos conformado por categorías y las encuestas realizadas a las (mujeres mayores y adolescentes agraviadas, ciudadanos en su conjunto), accesibles a ser tomados en cuenta en la presente investigación.

En tal sentido, debemos precisar que uno de instrumentos principales considerados para la presente investigación, fue básicamente las encuestas, que se efectuaron a las mujeres víctimas de tocamientos indebidos (mayores y adolescente) y a los ciudadanos que tomaron conocimiento del delito de actos contra el pudor y no denunciaron), se ha considerado efectuar la validación de dichos instrumentos, a través de dos propósitos complementarios:

- a. Validación cualitativa que se efectuara a través de la consulta a expertos en el tema.
- b. Consistencia interna que se determinara de acuerdo con la bibliografía propuesta para el desarrollo de la presente investigación.

Igualmente, se cuenta con los recursos financieros y humanos que demanda la presente investigación a lo largo de su desarrollo. Ello está debidamente acreditado con el presupuesto elaborado y anexado en el presente trabajo.

## CONFIABILIDAD DE INSTRUMENTOS

Una medición es confiable y segura cuando se aplica a un mismo individuo o un grupo, o al mismo tiempo, por investigadores diferentes, y da iguales o parecidos resultados. Por ello, con el fin de revisar, evaluar y determinar la confiabilidad del instrumento, así como la detección de dificultades se ejecutó una encuesta a un grupo de individuos que no fueron incluidos en nuestra muestra en dos oportunidades diferentes. Realizadas ambas aplicaciones se compararon los resultados obtenidos y no se detectaron discrepancias, por lo tanto se consideró confiable el instrumento de recolección de datos.

Para lograr la confiabilidad de los instrumentos de la presente investigación, se va a tener en cuenta las siguientes actividades:

- a. Cuidado en la redacción de las encuestas.
- b. Determinación de la persona a quienes se les aplicara el instrumento.
- c. Forma de aplicación individual
- d. Tiempo previsto de aplicación del instrumento.
- e. Lugar y hora de aplicación del instrumento.

Después del desarrollo formulado mediante las encuestas, se ha considerado necesario someterla a prueba (juicio u opinión de expertos), con la finalidad de determinar si realmente nos va a permitir recoger la información que buscamos de acuerdo a los objetivos propuestos, analizar la funcionalidad del orden y secuencia de cada una de las preguntas, probar la practicidad del instrumento y ensayar la forma de cómo se analizaría la información.